



## **RECOMENDACIÓN No. 19VG/2019**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD PERSONAL Y LEGALIDAD POR LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V1, ASÍ COMO A SU INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL, ATRIBUIBLE A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA POLICÍA FEDERAL, ASÍ COMO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2019

**DR. ALFONSO DURAZO MONTAÑO  
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y  
PROTECCIÓN CIUDADANA**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO  
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LIC. ANTONIO SALVADOR JAIMES HERRERA  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE IGUALA  
DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y

51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2015/2970/VG**, relacionado con la queja presentada por V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

<b>Claves</b>	<b>Denominación</b>
V	Víctima
AR	Autoridad responsable

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

<b>Institución</b>	<b>Acrónimo</b>
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	Comisión Estatal
Policía Federal	PF
Juzgado Quinto de Distrito con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero	Juzgado de Distrito
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República	entonces PGR
Centro Regional de Reinserción Social de Iguala, Guerrero	Centro de Reinserción Social Estatal
Fiscalía General del Estado de Guerrero	Fiscalía Estatal
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

## **I. HECHOS.**

**5.** El 3 de febrero de 2015, la Comisión Estatal recibió un escrito de queja, a través del cual V1 comunicó que el 1º de febrero de 2015, AR1 y AR2 adscritos a la PF lo detuvieron y lo lesionaron.

6. El 5 de febrero de 2015, personal de la Comisión Estatal entrevistó a V1 en el Centro de Reinserción Social Estatal, manifestándoles que los elementos de la PF lo detuvieron en su domicilio, lo sacaron y lo golpearon, inclusive le bajaron el pantalón y le **Narración de Hechos**”.

7. Agregó que le pusieron bolsas de plástico en **Narración de Hechos**, le pegaron con los puños, patadas **Narración de Hechos** y le jalaron **Narración de Hechos**, preguntándole si conocía **Alias**” y si él andaba con la **Alias**; al decirles que no, le pidieron que aceptara que tenía un arma, cargadores y una granada, las cuales nunca se las mostraron y mucho menos las tenía en su poder.

8. Debido a que no aceptó, lo golpearon **Narración de Hechos** y quedó **Narración de Hechos**, posteriormente lo trasladaron a la entonces PGR y *“antes de bajarme de dicha camioneta patrulla, me dijeron los elementos de la [PF] que no dijera nada que me habían golpeado, porque si decía que me habían golpeado, ellos me golpearían aún más”*.

9. El 4 de febrero de 2015, un médico legista de la Fiscalía Estatal certificó el estado físico de V1, quien afirmó que **Narración de Hechos**, negándose a su dicho a la revisión de dichas partes anatómicas.

10. Por otra parte, AR1 y AR2 informaron en su puesta a disposición, que el 1º de febrero de 2015 se encontraban en el *“Operativo Especial Tierra Caliente”* al mando de AR3, en coordinación con elementos de la policía militar, circulaban sobre la *“avenida principal”* con dirección hacia la carretera Teloloapan Apaxtla,

cuando vieron que V1 se dirigía en sentido contrario al de su circulación y llevaba una bolsa de plástico azul con rayas blancas, quien al percatarse de su presencia corrió hacia ellos y lanzó una granada de fragmentación frente a su unidad, por lo cual se le detuvo.

**11.** El 17 de febrero de 2015, la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional por razón de competencia, la queja que V1 presentó desde el 2 de ese mismo mes y año, la cual se radicó como expediente CNDH/1/2015/2970/Q.

**12.** A fin de analizar las probables violaciones a los derechos humanos de V1, se obtuvieron informes de la entonces Comisión Nacional de Seguridad, del Juzgado de Distrito y de la SEDENA, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

**13.** Concluida la investigación del presente asunto, este Organismo Nacional con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó continuar el trámite del expediente de queja CNDH/1/2015/2970/Q como investigación de violaciones graves de derechos humanos únicamente respecto a la intervención de los elementos de la PF, no así respecto de la violación a los derechos humanos cometidas por la Fiscalía General de la República y personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad Municipal.

## II. EVIDENCIAS.

### ❖ **Comisión Estatal.**

**14.** Oficio 81 de 9 de febrero de 2015, a través del cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el expediente de queja iniciado el 3 de ese mismo mes y año, por presuntas violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a AR1 y AR2, en el que se destacó lo siguiente:

**14.1.** Escrito de queja de 2 de febrero de 2015, en el que V1 señaló que las lesiones que presentó, se las provocaron AR1 y AR2.

**14.2.** Certificado médico de integridad física de 3 de febrero de 2015, sin hora, en el cual el perito médico del Centro de Readaptación Social Estatal reportó a V1 con dolor en arcos costales del hemitórax derecho y en región posterior de ambos muslos, encontrándolo con una herida en la lengua y lesiones en los muslos.

**14.3.** Ratificación del escrito de queja de V1 de 5 de febrero de 2015.

**14.4.** “*Constancia*” de 5 de febrero de 2015, en la cual personal de la Comisión Estatal asentó las lesiones que V1 presentó y anexó evidencia fotográfica.

**14.5.** Oficio 78 de 5 de febrero de 2015, mediante el cual la Comisión Estatal informó a Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal, que según

dicho de V1, el perito médico oficial que lo había revisado se negó a practicarle el examen médico de las lesiones que presentaba en “(...) el ano”.

**14.6.** Acuerdo de 9 de febrero de 2015, a través del cual la Comisión Estatal recibió lo siguiente:

**14.6.1.** Certificado médico de lesiones de las 13:10 horas del 4 de febrero de 2015, en el que el perito médico de la Fiscalía Estatal indicó que V1 comunicó que fue agredido por policías federales el “31 de enero de 2015, a las 20:30 horas aproximadamente” y posterior a su revisión, lo diagnosticó como “policontundido”.

**14.6.2.** Certificado médico proctológico de las 16:30 horas del 5 de febrero de 2015, en el cual el perito médico de la Fiscalía Estatal diagnosticó a V1, con: **Narración de Hechos**

❖ **Expediente de queja CNDH/1/2015/2970/Q.**

**15.** Oficio 601 de 3 de febrero de 2015, mediante el cual el Juzgado de Distrito informó a este Organismo Nacional, que el Defensor Público Federal de V1 solicitó la investigación por posibles hechos constitutivos de tortura.

**16.** Oficio 1236 de 26 de febrero de 2015, a través del cual el Juzgado de Distrito remitió a esta Comisión Nacional diversas constancias de la Causa Penal, entre las que se destacó lo siguiente:

**16.1** Puesta a disposición de 1º de febrero de 2015, suscrita por AR1 y AR2 con su respectiva cadena de custodia, a la cual anexó un certificado médico de integridad física y grado de intoxicación del 1º de febrero de 2015, en el que el médico legista Municipal, AR4 reportó a V1 sin lesiones al exterior, con aliento etílico e intoxicación etílica en I grado.

**16.2.** Acuerdo de inicio de Averiguación Previa 1, de las 05:50 horas del 1º de febrero de 2015.

**16.3.** Ratificación del parte informativo de AR1 y AR2 ante AR5, del 1º de febrero de 2015.

**16.4.** Folio 38/2015 de 1º de febrero de 2015, en el que la perito médico oficial de la entonces PGR remitió a AR5, el dictamen de integridad física realizado a V1 a las 06:45 horas de esa misma fecha, en el cual concluyó que presentó: “(...) *dos equimosis violáceas irregulares (...) en región proximal posterior de muslo* Referencia Médica, (...) *equimosis negruzca (...) en glúteo* Diagnósti (...).”

**16.5.** Acuerdo de retención y cómputo legal de 1º de febrero de 2015, en el cual AR5 decretó la legal retención de V1 por su probable responsabilidad en los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la salud.

**16.6.** Constancia ministerial de lectura de derechos de V1.

**16.7.** Fe ministerial de artefacto explosivo (granada), de arma de fuego, cartuchos, cargadores y estupefaciente del 1º de febrero de 2015, en la que AR5 decretó su respectivo aseguramiento.

**16.8.** Oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/GRO/IGU/0349/2015 de 1º de febrero de 2015, en el cual la policía federal ministerial informó a AR5, que V1 refirió que el “31 de enero de 2015” como a las 20:00 horas, los policías federales entraron a su casa, lo aseguraron y tomaron su **Narración de Hechos** para consumo personal, comentándole que encontraron un arma y una granada, “*pidiéndole que los acompañara*”.

**16.9.** Acta de destrucción de granada de las 18:00 horas del 1º de febrero de 2015, en el Campo Militar de la Plaza de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero.

**16.10.** Declaración ministerial de las 14:00 horas del 2 de febrero de 2015, en la que V1 señaló que los policías lo golpearon y le **Referencia Médica** por lo cual la Defensora Pública Federal solicitó se esclarecieran tales hechos. Misma diligencia en la que AR5 dio fe de las lesiones que presentó el detenido.

**16.11.** Oficio 253/2015 de 2 de febrero de 2015, por medio del que AR5 solicitó a Servicios Periciales de la entonces PGR en Chilpancingo, Guerrero, la designación de perito en materia de fotografía, psicología y medicina forense para que practicaran el dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato a V1.

**16.12.** Pliego de consignación con detenido de 3 de febrero de 2015, en el que AR5 ejerció acción penal en contra de V1 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de *“portación de granada de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; posesión de cartuchos para arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; portación de arma de fuego sin licencia; contra la salud en la modalidad de posesión de estupefaciente (marihuana) con fines de comercio (venta) y tentativa de homicidio”*.

**16.13.** Oficio 258/2015 de 3 de febrero de 2015, por el que AR5 consignó la Averiguación Previa 1 con detenido al Juzgado de Distrito.

**16.14.** Acuerdo de 3 de febrero de 2015, a través del cual el Juzgado de Distrito recibió la Averiguación Previa 1, por lo que a las 03:10 horas *“ratificó”* la detención de V1 y radicó el expediente como Causa Penal.

**16.15.** Dictamen de integridad física de las 00:30 horas del 3 de febrero de 2015, en el que la perito médico de la entonces PGR indicó que V1 presentó lesiones en región proximal posterior de muslo derecho e izquierdo en su unión con el glúteo y en el glúteo derecho.

**16.16.** Declaración preparatoria del 3 de febrero de 2015, en la cual V1 agregó que los policías le dijeron que si decía algo le dirían a los de la *“PGR”* que lo golpearan más. Misma fecha en que su Defensor Pública Federal solicitó se investigaran *“posibles hechos constitutivos de tortura”*.

**16.17.** Oficio 602 de 3 de febrero de 2015, mediante el cual el Juzgado de Distrito dio vista a la entonces PGR respecto a los actos de tortura señalados por V1.

**16.18.** Oficio 27/2015 de 4 de febrero de 2015, a través del cual el Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado de Distrito dio vista a AR5 con la manifestación de V1 para que iniciara “(...) *una investigación de manera independiente y meticulosa al respecto*”.

**16.19.** Auto de plazo constitucional de 8 de febrero de 2015, por el que el Juez de Distrito dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley a V1, por el delito de homicidio en grado de tentativa y auto de formal prisión por los delitos de portación de granada y posesión de cartuchos ambos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, portación de arma de fuego sin licencia y contra la salud en su modalidad de posesión simple del estupefaciente conocido como marihuana.

**16.20.** Estudio psicológico de 9 de febrero de 2015, realizado a V1 en el Centro de Reinserción Social Estatal.

**17.** Oficio 009462/15 DGPCDHQI de 28 de octubre de 2015, por el cual la entonces PGR remitió a este Organismo Nacional, la siguiente documentación:

**17.1.** Oficio 2261/2015 de 23 de octubre de 2015, en el que el agente del Ministerio Público de la Federación informó a este Organismo Nacional, lo siguiente:

**17.1.1.** V1 declaró en presencia de la Defensora Pública Federal sin que realizara manifestación alguna respecto a sus lesiones.

**17.1.2.** Solicitó a Servicios Periciales un perito en materia de fotografía, psicología y medicina forense para que practicara el dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato.

**17.1.3.** El 3 de febrero de 2015, AR5 consignó la Averiguación Previa 1 con detenido a un Juzgado de Distrito.

**17.1.4.** El 6 de febrero de 2015, se remitió el oficio 266/2015 a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales con sede en la Ciudad de México, con motivo de las manifestaciones que V1 refirió en su declaración preparatoria.

**18.** Oficio 1048/2015 de 23 de octubre de 2015, por el cual la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado de Distrito, indicó lo siguiente:

**18.1.** Los elementos de la PF pusieron a V1 a disposición de la Representación Social a las 05:50 horas del 1º de febrero de 2015.

**18.2.** En el dictamen de integridad física de 1º de febrero de 2015 -exhibido por los elementos aprehensores-, AR4 certificó a V1: *“(...) I. Sin lesiones al exterior (...)*.

**18.3.** En el dictamen de integridad física del 1º de febrero de 2015, elaborado por la perito médico en la entonces PGR, se indicó que las lesiones de V1 tardaban en sanar menos de 15 días.

**18.4.** El 2 de febrero de 2015, V1 rindió su declaración ministerial en presencia de la Defensora Pública Federal.

**18.5.** El 3 de febrero de 2015, V1 refirió en su declaración preparatoria, que fue objeto de malos tratos por sus captores y el 4 de ese mismo mes y año, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado de Distrito dio vista con copias certificadas a AR5 para que iniciara la averiguación previa correspondiente.

**19.** Oficio PF/UAI-DH/281/2015 de 20 de noviembre de 2015, a través del cual la PF remitió a este Organismo Nacional, el diverso PF/DGAJ/13785/2015 de 12 de ese mismo mes y año, en el cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos indicó que las divisiones a su cargo comunicaron que no contaban con información respecto a los hechos narrados por V1.

**20.** Oficio 002571/17 DGPCDHQI de 12 de abril de 2017, en el que la entonces PGR remitió a este Organismo Nacional, el diverso PGR-SEIDF-CAS-1705-2017 de 11 de ese mismo mes y año, en el cual la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales informó que en la Averiguación Previa 2, se requirió a la Policía Federal Ministerial la localización y ubicación de V1 para que realizara su denuncia formal por los actos de tortura de sus aprehensores.

**21.** Oficio 2231 de 24 de abril de 2017, por medio del cual el Juzgado de Distrito informó a este Organismo Nacional, que en la Causa Penal no obra el “*Protocolo de Estambul y/o mecánica de lesiones*” de V1.

**22.** Acta Circunstanciada de 20 de octubre de 2017, en la que se asentó la entrevista realizada a V1 por esta Comisión Nacional en el Centro de Reinserción Social Estatal, en la cual narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención.

**23.** Opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V1 de 4 de junio de 2018, basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o Penas crueles, inhumanos o Degradantes “*Protocolo de Estambul*”, en la que este Organismo Nacional concluyó que algunas de las lesiones que V1 presentó son similares a las descritas en el referido protocolo.

**24.** Oficio DH-V-8271 de 5 de junio de 2018, en el que SEDENA informó a este Organismo Nacional que el personal militar que estuvo presente en los hechos, sólo prestó apoyo a operativos conjuntos con autoridades de diferentes niveles de seguridad y que la detención de V1 fue en flagrancia.

**25.** Opinión clínico-psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de 10 de julio de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional concluyó que al momento de la evaluación, V1 no presentó sintomatología

psicológica derivada de la exposición a un evento traumático según el referido manual.

**26.** Oficio 4887 de 13 de septiembre de 2018, por el cual el Juzgado de Distrito informó a este Organismo Nacional, lo siguiente:

**26.1.** El 13 de septiembre de 2017, a V1 se le sentenció a una pena de seis años, diez meses de prisión y ciento cincuenta días multa por su responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma (granada) de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; portación de arma de fuego sin licencia y contra la salud en la modalidad de posesión simple.

**26.2.** El 15 de marzo de 2018, un Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en Culiacán, Sinaloa, confirmó dicha determinación.

**26.3.** El 14 de mayo de 2018, se suspendió de plano la ejecución de la sentencia referida debido a que la Defensora Pública Federal interpuso el juicio de amparo directo por considerar que las pruebas valoradas fueron insuficientes para su emisión, el cual continúa en trámite.

**27.** Oficio DH-V13220 de 2 de octubre de 2018, con el que la SEDENA remitió a esta Comisión Nacional, la relación del personal que coadyuvó el 31 de enero de 2015 durante la detención de V1 realizada por elementos de la PF.

**28.** Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/06771/2018 de 2 de octubre de 2018, por medio del cual la entonces PGR adjuntó el diverso DEGRO/06087/2018 de 28 de septiembre de ese mismo año, del cual derivó lo siguiente:

**28.1.** Oficio 784/2018 de 28 de septiembre de 2018, en el cual la agente del Ministerio Público de la Federación en la Delegación Estatal Guerrero, informó que no localizó registro de que se haya iniciado alguna averiguación previa relacionada con las manifestaciones realizadas por V1 en su declaración preparatoria, aunado a que en su declaración ministerial se reservó su derecho para querellarse respecto de las lesiones que presentaba en ese momento.

**28.2.** Oficio 454/2018 de 28 de septiembre de 2018, por medio del que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado de Distrito, informó que el 19 de marzo de 2015, un Tribunal Unitario del Primer Circuito confirmó el auto de término constitucional de 8 de febrero de ese mismo año y agregó que en la Causa Penal no se advirtió algún trámite o gestión derivado de las manifestaciones de V1 en su declaración preparatoria.

**29.** Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/06986/2018 de 12 de octubre de 2018, al que la entonces PGR adjuntó el diverso PGR-SEIDF-CAS-3958-2018, en el que se informó a este Organismo Nacional, que la Averiguación Previa 2 se inició el 31 de marzo de 2015, derivada de la vista ordenada en la Causa Penal con motivo de las manifestaciones de V1 en su declaración preparatoria.

**30.** Oficio DH-V-15760 de 20 de noviembre de 2018, en el que la SEDENA remitió a este Organismo Nacional, el diverso 10922 de 13 de ese mismo mes y año, en el cual informó que su Órgano Interno de Control comunicó que en el Expediente Administrativo que inició con motivo de las manifestaciones de V1, emitió acuerdo de conclusión y archivo.

**31.** Acta Circunstanciada de 11 de febrero de 2019, en la que esta Comisión Nacional hizo constar las distancias y tiempos estimados del lugar donde V1 fue detenido hasta que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial.

**32.** Acta Circunstanciada de 1º de marzo de 2019, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la actual Fiscalía General de la República en la cual se tuvo a la vista la Averiguación Previa 2, de la que se desprendió lo siguiente:

**32.1.** La Averiguación Previa 2 se inició el 31 de marzo de 2015, en contra de quien resulte responsable con motivo de la recepción del oficio 602 de 3 de febrero de ese mismo año, remitido por el Juzgado de Distrito dentro de la Causa Penal.

**32.2.** En el acuerdo de inicio de la referida indagatoria, se solicitó la ubicación física de V1 para que a través de la Coordinación General de Servicios Periciales se le practicara el "*Protocolo de Estambul*".

**32.3.** Oficio PGR-SEIDF-UEIDAPLE-CIDT-38-362-2015 de 1º de abril de 2015, por el que un agente del Ministerio Público de la Federación informó

al Juez de Distrito el inicio de la Averiguación Previa 2, y solicitó copia certificada de las diligencias contenidas en la Causa Penal.

**32.4.** Oficio 2614 de 6 de mayo de 2015, en el cual el Juzgado de Distrito remitió a la agente del Ministerio Público de la Federación, copias certificadas de la Causa Penal a excepción de la ampliación de declaración de V1 y los careos constitucionales, debido a que se desahogarán hasta el 17 de julio de ese mismo año.

**32.5.** Acuerdo de 4 de diciembre de 2015, por el que una agente del Ministerio Público de la Federación solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, informara en qué centro penitenciario se encontraba recluso V1, así como la remisión de su fecha de ingreso, dictámenes médicos y psicológicos realizados.

**32.6.** Oficio PGR-SEIDF-UEIDT-38-1452-2015 de 4 de diciembre de 2015, mediante el cual la agente del Ministerio Público de la Federación solicitó al entonces Comisionado Nacional de Seguridad, el expediente laboral de los elementos que aprehendieron a V1 e informara si fueron todos los que participaron en su detención.

**32.7.** Oficio PF/DFD/DGAEJ/00090/2016 de 2 de enero de 2016, al que la PF adjuntó el similar PF/DFD/CROP/UEOAL/J/7953/2015 de 31 de diciembre de 2015, en el cual se informó a la agente del Ministerio Público de la Federación que no cuenta con registros o documentación alguna que

coincidiera con la solicitud de los elementos que participaron en la detención de V1.

**32.8.** Oficio SSP/SSP/DGRS/0124/2016 de 19 de febrero de 2016, a través del cual la Subsecretaría del Sistema Penitenciario en el Estado de Guerrero, informó a la agente del Ministerio Público de la Federación que V1 se encontraba en el Centro de Reinserción Social Estatal.

**32.9.** Oficio PGR-SEIDF-UEIDT-38-13811-2016 de 10 de junio de 2016, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación, quien solicitó a la Policía Federal Ministerial realizara una investigación de campo exhaustiva respecto a la detención de V1 con soporte documental (fotografías del lugar, inspección, copias de solicitudes, identificación de entrevistados, número telefónicos, etc.).

**32.10.** Oficio PGR-SEIDF-UFEDT-OT-1337-2016 de 25 de julio de 2016, en el que se informó que AR6, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, quedaba a cargo de la Averiguación Previa 2.

**32.11.** Dictamen de mecánica de lesiones de 2 de agosto de 2016, con folio 48322, realizado por una perito médico oficial de la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces PGR, quien informó a la agente del Ministerio Público de la Federación los hallazgos derivados del referido dictamen tomando como base la puesta a disposición de la PF, las declaraciones ministerial y preparatoria de V1, el certificado de integridad y

grado de intoxicación practicado por AR4 y los dictámenes de integridad física del 1º y 3 de febrero de 2015 realizados por personal de la entonces PGR, en el cual se concluyó lo siguiente:

*“Primera: de la revisión de los documentos médicos iniciales se tiene que [V1] presentó lesiones de las que no ponen en riesgo la vida la vida y tardan en sanar menos de 15 días. Segunda: (...) las lesiones descritas como equimosis y costras secas por su tipo, características y ubicación anatómica, éstas tienen una cronología aproximada de producción de 2 a 3 días previos al momento de [su] detención y no corresponden a la misma”.*

**32.13.** Acuerdo de 12 de julio de 2017, por el que AR6 asentó la consulta del lugar donde se presumió fue detenido V1, a través de la plataforma “Google Maps”, a la cual anexó fotografía de la carretera Teloloapan-Apaxtla de Pénjamo, Guerrero.

**32.14.** Constancia de 9 de mayo de 2018, en la que AR6 asentó que se encontraba en lista de espera de comisiones para visitar a V1.

**33.** Oficio 831 de 25 de febrero de 2019, por medio del cual el Juzgado de Distrito adjuntó los careos procesales entre V1 con AR1 y AR2, así como la testimonial de V2.

**34.** Como resultado de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron violaciones graves a derechos humanos cometidas por servidores

públicos adscritos a la PF, así como otras atribuibles a la actual Fiscalía General de la República y a la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad Municipal, como se detallará en el apartado de Observaciones del presente documento recomendatorio.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**35.** El 1º de febrero de 2015, AR1 y AR2 pusieron a disposición de AR5 a V1, así como las armas y objetos que le fueron encontrados al momento de su aseguramiento.

**36.** A las 05:50 horas de ese mismo día, AR5 inició la Averiguación Previa 1.

**37.** A las 14:00 horas del 2 de febrero de 2015, V1 rindió declaración ministerial, en la cual indicó que los policías federales lo golpearon y **Narración de Hechos** por lo que la Defensora Pública Federal solicitó se diera vista para esclarecer tales hechos, y en su caso, se le aplicara el “*Protocolo de Estambul*” y se realizara la ampliación del dictamen médico correspondiente.

**38.** El 3 de febrero de 2015, AR5 ejerció acción penal en contra de V1 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de granada y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; portación de arma de fuego sin licencia; contra la salud en la modalidad de posesión de estupefaciente (marihuana) con fines de comercio (venta) y tentativa de homicidio.

**39.** El mismo 3 de febrero de 2015, el Juzgado de Distrito recibió la Averiguación

Previa 1, por lo que a las 03:10 horas de esa misma fecha, “*ratificó*” la detención de V1 y radicó la indagatoria como Causa Penal.

**40.** A las 17:00 horas del 3 de febrero de 2015, V1 rindió su declaración preparatoria y solicitó la duplicidad de término, por lo cual el 8 de ese mismo mes y año, se emitió el auto de plazo constitucional, en el cual se le dictó auto de libertad con las reservas de ley por el delito de homicidio en grado de tentativa y auto de formal prisión por los delitos de portación de granada y posesión de cartuchos, ambos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, portación de arma de fuego sin licencia y contra la salud en su modalidad de posesión simple del estupefaciente conocido como marihuana.

**41.** El 31 de marzo de 2015, derivado de las manifestaciones realizadas por V1 en su declaración preparatoria, la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura inició la Averiguación Previa 2, la cual al momento en que se emite la presente Recomendación continúa en integración.

**42.** El 13 de septiembre de 2017, V1 fue sentenciado a seis años, diez meses de prisión y a ciento cincuenta días multa por su responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma (granada) de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; portación de arma de fuego sin licencia y contra la salud en su modalidad de posesión simple; determinación confirmada por un Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en Culiacán, Sinaloa, el 15 de marzo de 2018.

**43.** El 14 de mayo de 2018, se suspendió de plano la ejecución de la referida sentencia debido a que la Defensora Pública Federal interpuso juicio de amparo directo, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, mismo que continúa en trámite.

**44.** El 13 de noviembre de 2018, el Órgano Interno de Control en la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que con motivo de las manifestaciones de V1 inició el Expediente Administrativo, en el cual emitió acuerdo de conclusión ante la falta de elementos que acreditaran alguna falta u omisión por el personal a su cargo.

**45.** Para mejor comprensión de la información que antecede, se esquematiza en el siguiente cuadro:

Averiguaciones previas y causa penal	Situación jurídica
<b>Averiguación Previa 1</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 01-02-2015.</li> <li>• <b>Denuncia:</b> PF.</li> <li>• <b>Delitos:</b> Portación de granada del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; posesión de cartuchos para arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; portación de arma de fuego sin licencia correspondiente; contra la salud en su modalidad de posesión de estupefaciente (marihuana) con fines de comercio (venta) y tentativa de homicidio.</li> <li>• <b>Probable responsable:</b> V1.</li> <li>• <b>Fecha de consignación:</b> 03-02-2015.</li> </ul>
<b>Causa Penal</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 03-02-2015. V1 rindió su declaración preparatoria en la que indicó que fue objeto de tortura por AR1 y AR2, por lo que a petición del Defensor Público Federal se dio vista a la entonces</li> </ul>

	<p>PGR para que iniciara la investigación correspondiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 08-02-2015. Se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar por el delito de homicidio en grado de tentativa y auto de formal prisión por los delitos de portación de granada del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; posesión de cartuchos para arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contra la salud en su modalidad de posesión simple del estupefaciente conocido como marihuana.</li> <li>• 09-02-2015. El agente del Ministerio Público de la Federación presentó recurso de apelación en contra el auto de libertad por falta de elementos para procesar por el delito de homicidio en grado de tentativa de 8 de ese mismo mes y año, por lo que el 19-03-2015. Un Tribunal Unitario de Primer Circuito confirmó dicho auto.</li> <li>• 13-09-2017. V1 fue sentenciado a 6 años y 10 meses de prisión, así como 101 días multa, por los delitos de portación de arma (granada) de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; posesión de cartuchos de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; portación de arma de fuego sin licencia y contra la salud en su modalidad de posesión simple del estupefaciente conocido como marihuana.</li> <li>• 20-09-2017. V1 promovió recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, por lo que el 15-03-2018, fue confirmada la misma por un Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en Culiacán, Sinaloa.</li> <li>• 14-05-2018. Se suspendió de plano la ejecución de la sentencia con motivo del juicio de amparo directo que promovió la defensa, el cual continúa en trámite.</li> </ul>
<p><b>Averiguación Previa 2</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 31-03-2015.</li> <li>• <b>Denuncia:</b> Derivada de la vista ordenada por el Juzgado de Distrito en la Causa Penal.</li> <li>• <b>Delito (s):</b> Tortura.</li> <li>• <b>Víctima:</b> V1.</li> <li>• <b>Presuntos responsables:</b> En contra de quien resulte responsable</li> <li>• <b>Estado procesal:</b> en trámite.</li> </ul>

<b>EXPEDIENTE DE SEDENA</b>	
<b>Expediente Administrativo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>13-11-2018. El Órgano Interno de Control emitió acuerdo de conclusión debido a que no existieron elementos de prueba que acreditaran de forma fehaciente que algún servidor público de la SEDENA haya cometido actos u omisiones de carácter administrativo de los señalados en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</li> </ul>

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**46.** Esta Comisión Nacional considera que las violaciones a los derechos humanos de V1 por elementos de la PF resultaron graves debido a la afectación a la libertad, seguridad personal y legalidad por la inviolabilidad del domicilio, detención arbitraria y retención ilegal, que derivó en la violación a su integridad personal por actos de tortura y violencia sexual infligida por los agentes aprehensores posterior a su detención y que conforme a las opiniones especializadas en medicina y psicología de este Organismo Nacional, le provocaron alteración en su integridad física y emocional, lo que cobra mayor relevancia porque dichas personas servidoras públicas están encargadas de proporcionar seguridad a la ciudadanía, lo que al haber incumplido, genera un impacto social dada su condición de garantes de la observancia al derecho a la integridad de toda persona que se encuentre bajo su custodia, y si bien la privación de la libertad conlleva restricciones legítimas de ciertos derechos, ello no avala el que puedan ocasionar daño, sufrimiento innecesario y perjuicios a las personas aseguradas con motivo del cumplimiento de sus funciones.

**47.** En el caso particular, personal de la actual Fiscalía General de la República y de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad Municipal violentaron derechos humanos a V1, sin que éstas se consideren como graves

como se analizará más adelante. Al respecto, este Organismo Nacional carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones del Juzgado de Distrito en la Causa Penal instruida a V1, ni respecto a la Averiguación Previa 2, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

**48.** Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

**49.** De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y en su caso, de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a generar impunidad. Las víctimas del delito también deben tener

protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

**50.** En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, y que los elementos de la PF en el combate a la delincuencia deben actuar con profesionalismo y conforme a las normas que los regulan bajo parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad a fin de que se brinde a los ciudadanos y a aquellas personas en su carácter de probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

**51.** Este Organismo Nacional igualmente ha sostenido que: *“Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos”*.<sup>1</sup> En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se deberá investigar su grado de participación para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

---

<sup>1</sup> CNDH, Recomendación 37/2016 de 18 de agosto de 2016, párr. 40, 36/2017 de 6 de septiembre de 2017, párr. 12, entre otras.

**52.** Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realizará un análisis de los hechos conforme a las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2015/2970/VG con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la CrIDH, como quedó asentado, se acreditaron violaciones graves a los siguientes derechos humanos de V1, atribuibles a servidores públicos adscritos a la PF:

**52.1.** A la seguridad jurídica y legalidad por la inviolabilidad del domicilio de V1.

**52.2.** A la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal por la detención arbitraria y retención ilegal de V1, lo que generó dilación en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

**52.3** A la seguridad personal e integridad sexual por actos de tortura y violencia sexual en agravio de V1.

**53.** Igualmente se acreditó la violación al derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de inadecuada procuración de justicia en agravio de V1, atribuidos a personal de la actual Fiscalía General de la República, la cual no se consideró como violación grave.

**54.** Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones.

## **A. DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.**

**55.** El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y previa orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

**56.** En el párrafo 64 de la Recomendación 12/2017 de esta Comisión Nacional, se estableció que *“el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los referidos artículos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento”*.

**57.** Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

**58.** El derecho a la seguridad jurídica constituye *“un límite a la actividad estatal”* y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias*

*a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”.*<sup>2</sup>

**59.** El principio de legalidad por su parte, implica: *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”.*<sup>3</sup>

**60.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*“Pacto de San José”*), en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.

**61.** La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones

---

<sup>2</sup> Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 117, septiembre-diciembre 2006, Sergio García Ramírez, *“EL DEBIDO PROCESO. CONCEPTO GENERAL Y REGULACIÓN EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”*, págs. 637-670.

<sup>3</sup> CNDH. Recomendaciones 12/2018 de 26 de abril de 2018, párr. 66, 80/2017 de 29 de diciembre de 2017, párr. 73; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 130; 59/2017, párr. 218; 40/2017 de 15 de septiembre de 2017, párr. 37; 35/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 88, entre otras.

injustificadas, para que esta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

**62.** Enseguida se valorarán las violaciones graves a los derechos humanos de V1, a la seguridad y legalidad por inviolabilidad del domicilio, detención arbitraria y su retención ilegal, atribuible a elementos de la PF.

#### **A.1. Violación al derecho humano de V1 por inviolabilidad de su domicilio.**

**63.** El artículo 16, párrafo primero y decimoprimeros de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”* y que *“en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”*.

**64.** Al respecto, la SCJN determinó que para efectos de protección constitucional ha de entenderse como domicilio: *“(...) cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar (...)”*.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Tesis constitucional. *“Domicilio, su concepto para efectos de protección constitucional”*, Semanario Judicial de la Federación, Libro IX, junio de 2012, registro 2000979.

**65.** También ha sostenido que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe alguna entrada y registro en el domicilio de la persona a menos que se actualice una de las excepciones a este derecho: a) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional; y b) la comisión de un delito en flagrancia.

**66.** Los instrumentos internacionales aluden a la protección a la inviolabilidad del domicilio en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

**67.** En ese sentido, en el “Caso *Fernández Ortega y otros. vs. México*” sostuvo que: “(...) *la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (...).*”<sup>5</sup>

**68.** El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, “*Derecho a la Intimidad*”, acordó que el derecho a la inviolabilidad del domicilio “*debe estar garantizado, respecto de todas esas injerencias y ataques provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas*”, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales

---

<sup>5</sup> Sentencia de 30 de agosto de 2010, p. 157.

intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que, a su vez deben apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del artículo 17.1 del Pacto Internacional.

**69.** Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 19, *“Sobre la práctica de cateos ilegales”* del 5 de agosto de 2011, estableció que el domicilio comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificado como privado, por lo que la protección al derecho a la inviolabilidad del domicilio igualmente contempla el derecho a la intimidad de los gobernados en su vida privada.

**70.** En la Recomendación 33/2015 de 7 de octubre de 2015, párrafo 87 asumió que: *“(…) Toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por el orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia”*. Bajo el primero de los supuestos, dicha orden debe constar por escrito, ser emitida por autoridad competente y estar debidamente fundada y motivada, a efecto de que se otorgue seguridad jurídica a la persona que va a sufrir las consecuencias del acto de autoridad.

**71.** En dicho párrafo indica que: *“De no ser así, se acredita la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las*

*afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera”, como sucedió en el caso que nos ocupa.*

**72.** En atención a las citadas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, se destaca la obligación positiva que tienen todas las autoridades para preservar la inviolabilidad del domicilio como un derecho humano que lleva implícito la intimidad y vida privada<sup>6</sup>, lo que en el caso particular no aconteció, como se acreditara enseguida.

**73.** De la puesta a disposición de 1º de febrero de 2015, suscrita por AR1 y AR2 se desprendió lo siguiente:

**73.1.** Como las 22:00 horas del 31 de enero de 2015, iniciaron el “*Operativo Especial Tierra Caliente*” al mando de AR3 con cinco elementos más, quienes viajaban a bordo de una unidad en coordinación con un subteniente de Infantería y veintidós elementos de fuerza a bordo de tres camionetas militares pertenecientes a la 4ª Brigada de Policía Militar.

**73.2.** Iniciaron su recorrido de control, disuasión y prevención del delito, trasladándose hacia la localidad de Tlajocotla en el Municipio de Teloloapan, Guerrero.

---

<sup>6</sup> CNDH. Recomendación 5/2018 de 20 de marzo de 2018 p. 457.

**73.3.** A las 00:15 minutos circulaban sobre la *“avenida principal”* de dicha localidad con dirección hacia la carretera Teloloapan-Apaxtla, cuando tuvieron a la vista a V1, quien vestía playera roja deslavada con un pantalón de mezclilla gris y llevaba en la mano izquierda una bolsa de plástico azul con rayas blancas, dirigiéndose en sentido contrario de su circulación a una distancia de tres metros.

**73.4.** Cuando V1 se percató de su presencia, inmediatamente corrió hacia ellos *“empuñando en su mano derecha una granada de fragmentación (...) verde, la cual vimos claramente, porque corrió hacia nosotros, y al momento de estar frente a la unidad, la deschaveté y la lanzó hacia nosotros, impactando (...) sobre el cofre de la unidad”*.

**73.5.** A V1 se le detuvo como a las 00:30 horas del 1º de febrero de 2015, a una distancia aproximada de 5 metros, encontrándole del lado derecho de la cintura un arma de fuego calibre 380 mm., con cargador sin cartuchos y en la bolsa, hierba verde y seca con las características propias de la marihuana con peso aproximado de un kilogramo, en el fondo, dos cargadores para arma larga conocidas como *“cuerno de chivo”*, uno con quince cartuchos, un cargador para arma corta desabastecido y unos binoculares.

**74.** Información acorde a la proporcionada por SEDENA quien informó a este Organismo Nacional, que el personal a su cargo estuvo presente en los hechos para *“prestar apoyo a operativos conjuntos realizados en el Estado de Guerrero y que la detención de V1 se realizó en flagrancia”*.

**75.** Contrario a lo expuesto en el informe de puesta a disposición citado y a las manifestaciones de AR1 y AR2, así como a las vertidas por la SEDENA, este Organismo Nacional contó con evidencias para aseverar indiciariamente que la detención de V1 aconteció en circunstancias diferentes.

**76.** El 2 de febrero de 2015, V1 rindió su declaración ministerial ante AR5, diligencia en la que negó los hechos que le atribuyeron AR1 y AR2, a razón de lo siguiente:

**76.1.** El 31 de enero de 2015, se encontraba en su domicilio ubicado en Tlajocotla en el Municipio de Teloloapan, Guerrero, y como a las 20:30 horas, tocaron a la puerta preguntando por él, ingresaron dos elementos, quienes revisaron en el interior de su casa y localizaron adentro de un tambo donde pone el maíz, una bolsa de marihuana.

**76.2.** Uno de los elementos refirió *“jefe miren lo que encontramos”*, cuestionando dónde la había comprado, refiriéndoles que la sembró en *“Camil”* para uso personal, enseguida lo sacaron del domicilio, llevándolo a la *“avenida principal”*, donde lo golpearon, lo replegaron en una de las camionetas y le metieron una sola vez un palo por el ano.

**76.3.** Lo trasladaron a Teloloapan y después a la entonces PGR, reiterando que en ningún momento tenía armas y mucho menos la granada, que lo único que era de su propiedad era la marihuana.

**76.4.** Agregó que mientras lo golpeaban le preguntaban si era de **Aji** **as** **██████████**” o ¿de qué organización criminal? refiriendo que sólo era un campesino.

**77.** A la pregunta de la Defensora Pública Federal contestó que los policías no le mostraron alguna orden judicial para ingresar a su domicilio.

**78.** En su declaración preparatoria del 3 de febrero de 2015, V1 ratificó su declaración ministerial y agregó lo siguiente:

**78.1.** Cuando bajó de su casa, lo agarraron en short y playera, llevándolo hacia la *“avenida principal”* del poblado, pero antes de que lo bajaran le dijo a su **Parente** **██████████** V2, que le pasara su ropa, dándole la playera y el pantalón que llevaba, además de aventarle los zapatos, diciéndole un Policía Federal: *“levántalos y póntelos rápido y si corres, te mato”*.

**78.2.** A la pregunta del Defensor Público Federal de que mencionara si hubo testigos que presenciaran su detención, contestó: *“Sí estaba conmigo mi **Parente** **██████████** (...) y mis vecinos de los cuales desconozco sus nombres”*.

**79.** En la entrevista con personal de la Comisión Estatal del 5 de ese mismo mes y año, reiteró que fue detenido en su domicilio como a las 20:30 horas del 31 de enero de 2015 e indicó lo siguiente:

**79.1.** Aproximadamente a las ocho y media de la noche, se encontraba en el interior de su domicilio viendo televisión en compañía de su **Parentes** **██████████**

cuando llegaron dos “*camionetas patrullas*” de la PF y dos vehículos del Ejército Mexicano, descendieron varios elementos de las dos corporaciones, introduciéndose dos elementos de la PF a su domicilio sin orden de aprehensión girada por autoridad.

**79.2.** Les preguntó por qué se habían introducido a su domicilio sin su consentimiento y sin darle ninguna explicación lo sacaron a empujones al corredor de su casa y empezaron a revisar su domicilio.

**79.3.** Me preguntaban que sí conocía a (...), contestándole que sí, “*que era mi Parentesc*” preguntándole también si él andaba en la *Alias* contestándoles que no, le decían que aceptara que tenía en posesión un arma, cargadores y una granada.

**80.** Cabe mencionar que V1 le sostuvo a AR1 y AR2 en los careos procesales realizados en el Juzgado de Distrito el 14 de agosto de 2015, que a él lo detuvieron en su domicilio, del cual lo sacaron como entre las ocho o las nueve de la noche y agregó que lo que decían los policías era falso porque él no andaba en malos pasos, sosteniéndose los policías federales en su dicho.

**81.** A su vez, el 20 de octubre de 2017, ante este Organismo Nacional reiteró que fue detenido en su domicilio y al respecto indicó lo siguiente:

**81.1.** Cuando entraron a su casa, estaba recostado acompañado de V2, preguntaron dónde estaba *Alias*”, agregando que así le decían en el

pueblo, momento en que él le pidió al policía que no fuera a disparar porque estaban sus **Parentes**

**81.2.** Lo sacaron a golpes al patio, pegándole con el puño en diferentes partes de mi cuerpo, mientras le preguntaban con quién trabajaba, respondiéndoles *“no sé de qué me hablas”*, en tanto otros policías buscaban en su casa sin ninguna orden, de la cual sacaron 600 gramos de marihuana y como cinco mil pesos que tenía guardados en un ropero.

**82.** Derivado del allanamiento que los policías aprehensores indiciariamente realizaron en el domicilio de V1, el 21 de octubre de 2015, V2 compareció en el Juzgado de Distrito, donde de manera coincidente refirió lo siguiente:

**82.1.** No recordaba el día, pero fue en el mes de enero de 2015, cuando V1 terminaba de cenar, llegaron los policías, quienes preguntaron por él y lo sacaron al patio.

**82.2.** V1 le pidió ropa y zapatos debido a que lo sacaron en short, esculcaron sus cosas, levantaron a sus **Parentes** sacaron la ropa del ropero, el cual rompieron, llevándose su celular y su dinero.

**82.3.** Después se llevaron a V1 para *“abajo”* y los policías regresaron a buscar más cosas, haciéndole preguntas a su **Parente** y a sus **Parentes** mientras que a V1 lo golpeaban porque se oía hasta la casa.

**82.4.** No supo la razón por la cual su **Parente** fue aprehendido, ya que los policías sólo llegaron de repente preguntando por él, quienes encontraron su marihuana que fuma, sin que hubiera algo más.

**83.** Los testimonios que anteceden permiten considerar indiciariamente que contrario a las aseveraciones de AR1 y AR2, así como el informe de la SEDENA en los que afirman que a V1 se le detuvo en flagrancia, los policías aprehensores irrumpieron arbitrariamente su domicilio sin orden de cateo expedida por autoridad competente, tal cual se advirtió de las manifestaciones de V1 ante las distintas autoridades del conocimiento, corroboradas con el testimonio de V2.

**84.** Llama la atención de este Organismo Nacional que cuando los elementos de la PF arribaron al domicilio de V1 preguntaran directamente por él y cuando se lo llevaron le preguntaran si conocía a (...), refiriéndoles que esa persona era su **Parentes** lo que hace presumir que en realidad los agentes aprehensores fueron directamente por él y no fue casual su aseguramiento como lo pretenden hacer valer, suposición que no es aislada ya que en ese sentido, V2 ante la autoridad judicial mencionó que los policías sólo llegaron preguntando por su **Parentes** lo que se traduce en la injerencia arbitraria por elementos de la PF que transgredió su derecho a la inviolabilidad del domicilio, considerado particularmente grave al ser el lugar de su residencia.

**A.2. Violación a los derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad por la detención arbitraria y retención ilegal de V1, atribuible a elementos de la PF.**

**❖ Detención arbitraria de V1.**

**85.** El derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.

**86.** La detención es un acto que cualquier persona (flagrancia) o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.

**87.** Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional competente, o bien la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.

**88.** El artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, establecía que una persona puede ser detenida: a) en el momento de estar cometiendo el delito; b) cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito y c) inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo

presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito.

**89.** En este sentido, el máximo órgano de interpretación constitucional ha sostenido que *“la flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar”*.<sup>7</sup>

**90.** En la Recomendación General 2 *“Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”*, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que *“(...) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”*.<sup>8</sup>

**91.** Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH asumió también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los*

---

<sup>7</sup> CNDH. Recomendación 5/2018 p. 376, donde se invoca el Amparo directo en revisión 2470/2011, p. 64.

<sup>8</sup> CNDH. Apartado B de Observaciones p.5

*derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.*<sup>9</sup> En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria.

**92.** Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.<sup>10</sup>

**93.** Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes

---

<sup>9</sup> “*Caso Gangaram Panday vs. Surinam*”, sentencia de 21 de enero de 1994, p.47. Ver CNDH. Recomendación 27/2018 p. 120.

<sup>10</sup> “*Caso Fleury y otros vs. Haití*”, sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 57.

dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

**94.** En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “(...) *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados*”.<sup>11</sup> El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

**94.1.** Cuando no hay base legal para justificarla.

**94.2.** Cuando resulta del ejercicio de los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**94.3.** Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

**95.** En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al “*Caso Servellón García y Otros vs. Honduras*”, la CrIDH respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: “(...) *debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o*

---

<sup>11</sup> Folleto informativo 26: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9) Numeral IV apartado B p. 4.

*por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas”.*<sup>12</sup>

**96.** Esta Comisión Nacional contó con evidencias que acreditaron indiciariamente la detención arbitraria de V1, como se analizará enseguida.

**97.** De la declaración ministerial que V1 rindió ante AR5, el 2 de febrero de 2015, se desprendió lo siguiente:

**97.1.** El 1º de febrero de 2015, dos policías federales lo sacaron a empujones de su domicilio y cuando revisaron su casa, encontraron una bolsa con marihuana, la cual utiliza para su consumo personal.

**97.2.** Lo bajaron a la “*avenida principal*” donde se encontraban las “*camionetas patrullas*” y antes de subirlo lo golpearon e incluso **Narración de Hechos**

**97.3.** Le preguntaron si conocía **Alias** y si él andaba con la **Alias** a lo que contestó que no, debido a que no aceptó que tuviera en posesión

---

<sup>12</sup> Párrafo 89.

algún arma, cargadores y una granada, lo golpearon hasta dejarlo inconsciente y luego lo trasladaron a la entonces PGR.

**98.** Dicha narrativa se adminiculó a su declaración preparatoria del 3 de febrero de 2015, en la cual reiteró la forma en la cual fue detenido arbitrariamente por elementos de la PF, lo que se corroboró con los careos procesales realizados el 14 de agosto de 2015, en los que reiteró a AR1 y AR2 que lo detuvieron en su domicilio entre las ocho y las nueve de la noche, así como con la declaración testimonial que V2 rindió en el Juzgado de Distrito en esa misma fecha, en la que afirmó que los policías sacaron a su **Parente** de su domicilio, en el cual encontraron **Narración de Hechos** que utilizaba para su consumo personal, por lo cual se infiere que su detención no fue como lo declararon AR1 y AR2.

**99.** Otros elementos que confirman la versión de V1 y V2, guarda relación con la ratificación de la queja presentada por el primero en la Comisión Estatal el 5 de febrero de 2015, en la que agregó que una vez que lo sacaron de su domicilio, lo bajaron a la *“avenida principal”* donde lo golpearon y antes de que lo subieran a la *“camioneta patrulla”* los elementos de la PF lo torturaron y golpearon en diferentes **Narración de Hechos**, replegándolo a dicho vehículo donde uno de los elementos de la PF le dijo al que lo tenía sometido **Narración de Hechos** para enseguida darle patadas en **Narración de Hechos**, jalándole la **Narración de Hechos** unas pinzas y haciéndole preguntas.

**100.** Ante este Organismo Nacional indicó que su detención aconteció en su domicilio desde las 20:00 horas aproximadamente del 31 de enero de 2015, lo

que reiteró en los careos constitucionales con AR1 y AR2 llevados a cabo en el Juzgado de Distrito.

**101.** En el caso particular, se acreditó la detención arbitraria de V1, debido a que los policías federales no se apegaron a los lineamientos constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona; en primera, porque su detención se ejecutó sin orden de aprehensión y aun cuando AR1 y AR2, así como la SEDENA argumenten que se le detuvo en flagrancia, dicha circunstancia genera incertidumbre, debido a que V2 fue clara y precisa en referir que los policías federales detuvieron a su **Parente** V1 en su domicilio y que ignora la razón de dicho aseguramiento.

**102.** Otro aspecto a considerar es el referente a la supuesta hora de la detención de V1; por un lado AR1 y AR2 indicaron que se le tuvo a la vista como a las 00:15 horas del 1º de febrero de 2015 y que formalmente se le detuvo a las 00:30 horas de ese mismo día; en tanto, V1 y V2 indicaron de manera coincidente que la hora a la que acudieron a su domicilio a preguntar por el primero, fue como a las 20:30 horas del 31 de enero de ese mismo año, sin que los elementos aprehensores hayan aclarado dicha circunstancia en algún momento, tan es así que en los careos celebrados en el Juzgado de Distrito, se mantuvieron en sus manifestaciones sin que desvirtuaran lo afirmación de V1, quien les sostuvo que lo sacaron de su domicilio entre las ocho y las nueve de la noche, situación que genera incertidumbre respecto a la veracidad de su puesta a disposición, por lo que al no haber cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, vulneraron sus derechos fundamentales a la libertad personal, a la legalidad y seguridad jurídica por las razones asentadas.

**❖ Retención ilegal de V1 que derivó en la dilación en su puesta a disposición, atribuible a los agentes de la PF.**

**103.** El principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, ordena que cuando el indiciado sea detenido *“en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”*, debe ser puesto *“sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”*.

**104.** La demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto o de hecho no sea posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie una dilación injustificada.

**105.** El artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, establecía que a toda la persona detenida se le deben respetar sus derechos fundamentales, así como ser puesta a disposición de la autoridad competente sin demora e informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación a la autoridad competente, para que iniciara el registro pormenorizado de las circunstancias de su detención, cuyo incumplimiento constituye responsabilidad penal y administrativa.

**106.** El artículo 117 del referido ordenamiento adjetivo, establecía que: *“Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participar inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere,*

*poniendo a su disposición, desde luego a los inculpados, si hubieren sido detenidos”.*

**107.** Razón por la cual, los policías federales no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a disposición para que se desarrollen las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.

**108.** La SCJN sostuvo un criterio constitucional y penal en el sentido que: *“(...) se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica (...)”*.<sup>13</sup>

**109.** Dicho Tribunal Constitucional ha pronunciado que los motivos razonables únicamente pueden tener su origen en: *“impedimentos fácticos, reales y comprobables (como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición) y lícitos”,* los cuales *“deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades”*.

---

<sup>13</sup> *“Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público (elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición)”*. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

**110.** Conforme a la referida tesis, para establecer una dilación injustificada, ésta no se puede determinar en tiempo, sino se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado, además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a donde deberá ser puesto a disposición.

**111.** El Principio 37 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”* de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce el derecho de *“toda persona detenida a causa de una infracción penal, a ser llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley, (...) [la] cual decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria”*.

**112.** La CrIDH aceptó en el *“Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”*<sup>14</sup> la importancia de *“la remisión inmediata [de las personas detenidas] ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”*; más aún, cuando los agentes aprehensores cuentan *“con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)”*, luego entonces, es obligación de los agentes de la PF respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora ante la autoridad competente.

---

<sup>14</sup> Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

**113.** En este sentido la CrIDH ha reiterado que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.<sup>15</sup>

**114.** El derecho a la seguridad personal implica la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal, entendida como libertad física, la cual sólo puede ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**115.** Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención e inmediata puesta a disposición como medios de respeto a los derechos humanos de la persona detenida, debido a que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por lo cual, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez garantizan seguridad jurídica y personal al detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por la autoridad, *“como serían la presión física o psicológica a fin de que acepte su responsabilidad en determinados hechos delictivos o bien, la manipulación de circunstancias y hechos objeto de la investigación”*.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, p.176.

<sup>16</sup> Tesis constitucional y penal, Semanario Judicial de la Federación, registro 2003545. Ver CNDH. Recomendación 27/2018 p. 145.

**116.** El derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición de la persona detenida ante autoridad ministerial igualmente se encuentra previsto en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, en los que de manera uniforme se sostiene que toda *persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante la autoridad competente y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.*

**117.** De las evidencias que anteceden, se acreditó indiciariamente que en la puesta a disposición de V1 ante AR5, existió dilación debido a que en el parte informativo de 1º de febrero de 2015, AR1 y AR2 comunicaron que lo tuvieron a la vista como a las 00:15 horas cuando caminaba en sentido contrario a su circulación y que al percatarse de su presencia corrió hacia ellos y aventó una granada de fragmentación a su unidad móvil, por lo cual quedó asegurado formalmente como a las 00:30 horas de esa misma fecha.

**118.** AR1 y AR2 igualmente precisaron que V1 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación hasta las 04:30 horas de ese mismo día, no obstante, la Averiguación Previa 1 se inició hasta las 05:50 horas como consta en el acuerdo de inicio de la referida indagatoria, de lo que se desprende que del momento de su detención a su puesta a disposición transcurrieron como tres horas con veinte minutos.

**119.** Contrario a ello, V1 y V2 afirmaron que la detención del primero, se realizó como a las 20:30 horas del 31 de enero de 2015, lo cual implicaría que estuvo retenido ilegalmente casi nueve horas.

**120.** Para justificar la demora en la presentación de V1 ante la referida autoridad ministerial, AR1 y AR2 puntualizaron lo siguiente:

*“NO OMITO QUE SE PONE A DISPOSICIÓN DE ESTA AUTORIDAD A ESTA HORA, TODA VEZ QUE SE OCUPÓ EL TIEMPO NECESARIO INDISPENSABLE PARA SOLICITAR EL APOYO PARA MAYOR SEGURIDAD PARA EL TRASLADO DEL CITADO Y A SU VEZ CANALIZARLO ANTE EL MÉDICO LEGISTA CORRESPONDIENTE PARA SU VALORACIÓN MÉDICA A LAS 04:20 HORAS, POR LO QUE SE SOLICITÓ EL APOYO ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA REALIZAR LA PRESENTE PUESTA Y LA PRESENTACIÓN SIENDO LAS 04:30 HORAS”.*

**121.** Al respecto, en la Recomendación 11/2010 del 1º de marzo de 2010, esta Comisión Nacional estableció tres condiciones para calificar la juridicidad de una retención: *“a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido”.*

**122.** Por ello, este Organismo Nacional no justifica el atraso en que AR1 y AR2 incurrieron en la puesta a disposición de V1 ante AR5, por lo siguiente:

**122.1.** De acuerdo a la consulta efectuada en la aplicación denominada “*Google Maps*”, del lugar de su “*supuesta*” detención, esto es, de la “*avenida principal*” de la localidad de Tlajocotla con dirección hacia la carretera Teloloapan-Apaxtla, Guerrero, al Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, existe una distancia como de 82.5 kilómetros, lo que en tiempo equivaldría a 1 hora con 34 minutos, por tanto, AR1 y AR2 debieron arribar con el referido médico a las 22:04 horas del 31 de enero de 2015, debido a que V1 y V2 fueron contestes en indicar que la hora de su detención fue como a las 20:30 horas de la fecha indicada y no a las 00:30 horas del 1º de febrero de 2015, como se precisó en la valoración médica correspondiente.

**122.2.** De dicho Ayuntamiento a la delegación de la entonces PGR en Iguala, Guerrero, existe una distancia de 1.4 kilómetros de distancia, que en tiempo estimado es de 6 minutos, por lo que considerando lo declarado por V1 y V2, el primero debió ser puesto a disposición aproximadamente a las 22:15 minutos y no a las 05:50 horas del siguiente día, esto es, del 1º de febrero de 2015, cuando se inició la Averiguación Previa 1.

**123.** Lo anterior evidenció la dilación en que incurrieron AR1 y AR2 en la puesta a disposición de V1.

**124.** AR1 y AR2 pretendieron justificar la hora de la puesta a disposición bajo el argumento que ocuparon el “*tiempo necesario indispensable para solicitar el apoyo para mayor seguridad para su traslado*”, así como para canalizarlo ante un

médico legista para su valoración médica, manifestaciones que igualmente se consideran carentes de sustento para explicar su retraso, por lo siguiente:

**124.1.** En primera, no habría razón alguna para requerir apoyo “*para mayor seguridad*”, debido a que el día en que se le detuvo, AR1 y AR2 se encontraban en un operativo en coordinación con personal de la 4ª Brigada de la Policía Militar, al mando de AR3, por lo que deviene inconducente dicha justificación.

**124.2.** Su traslado a la Unidad Médica Municipal de Iguala, Guerrero, tampoco justifica la demora, debido a que la valoración médica de V1 no se considera un motivo razonable ya que de acuerdo al contenido del informe de puesta a disposición, únicamente se le detuvo en flagrancia y fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, pues la valoración médica no puede ser justificante del retraso en la puesta a disposición.

**124.3.** Sin dejar de considerar que AR1 y AR2 por mandato constitucional y por el desarrollo propio de sus funciones, sabían que debían presentarlo de inmediato ante agente del Ministerio Público de la Federación para que resolviera su situación jurídica, lo cual aconteció tiempo después, como se comprobó.

**125.** Otro aspecto que genera incertidumbre respecto a la versión de AR1 y AR2, es el referente a que V1 de manera “*voluntaria*” indicó que:

*“(...) pertenecía al grupo delictivo **Alias** banda delictiva que se dedica al tráfico de droga, secuestro y extorsión, diciéndonos que su función (...) era la de halcón y por eso traía consigo los binoculares para avistar a las patrullas que pasaran por el lugar, (...) que su jefe inmediato se llama (...) alias **Ali** **as**’; (...) [quien] es el jefe (...) y les proporciona (...) armas y (...) droga, (...) que (...) también era integrante de la misma banda (...), teniendo como funciones la de cobrar la droga que venden. (...). Por lo que inmediatamente se procedió a leerle sus Derechos y se le preguntó si había entendido a lo cual respondió que si motivo por los cuales nos trasladamos ante esta Representación Social de la Federación para hacerle de su conocimiento de los hechos antes descritos para que determine su situación jurídica (...).”*

**126.** Aun cuando los artículos 3, fracción VII, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos y 8, fracción XXIII, de la Ley de la Policía Federal, permitan a los policías federales allegarse de datos prueba para la investigación de hechos posiblemente constitutivos de un delito, dicha actividad no puede rebasar lo estrictamente permitido en las disposiciones legales, ni tampoco sustituirse en las funciones propias de la autoridad ministerial, aun cuando coadyuve con este último, más aún cuando V1 supuestamente fue detenido en flagrancia y no habría razón alguna para que de manera “voluntaria” se auto-incriminara e incriminara a otras personas por hechos diversos a aquéllos por los cuales fue detenido.

**127.** Tampoco se pudo constatar que al momento de su detención en “flagrancia” se le hicieran saber a V1 sus derechos, pues aun cuando en la cadena de custodia se indicó que se anexaba la “Cartilla de derechos en las que consta el nombre de [V1] de puño y letra, así como la huella de su pulgar derecho”, nunca

se tuvo a la vista dicho documento, lo que genera incertidumbre respecto a la manera en la cual fue detenido.

**128.** Otro elemento que confirma el tiempo en que AR1 y AR2 demoraron en poner a disposición a V1, es el informe que remitió la SEDENA a este Organismo Nacional con motivo de los hechos, en el cual estableció que: “[V1] *ESTUVO DETENIDO POR PARTE DE LA POLICÍA FEDERAL POR TRES HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS, A PARTIR DE LAS 0215 HS [SIC]., (DETENCIÓN) Y 0550 HS [SIC], (PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE)*”.

**129.** En contraposición a las aseveraciones que anteceden, V1 ha sostenido que fue detenido en circunstancias diferentes a las señaladas por AR1 y AR2, lo cual sustentó en el desarrollo de los careos procesales realizados en el Juzgado de Distrito y con la declaración testimonial de V2, quienes fueron coincidentes en tiempo y la forma de su aseguramiento.

**130.** Este Organismo Nacional acreditó que los elementos aprehensores retuvieron a V1 por más tiempo del estrictamente necesario para su traslado ante el agente del Ministerio Público de la Federación y ponerlo a disposición, debido a que las razones con las cuales pretendieron justificar tal dilación, no encontraron sustento como se comprobó, aunado a que tampoco se contó con alguna evidencia que demostrara que en su momento hubieran informado a la autoridad ministerial su detención tal como los obligan los artículos 117 y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos.

**131.** No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que de acuerdo a lo declarado por AR1 y AR2, se presume que la demora en su puesta a disposición ante la autoridad competente, fue de tres horas aproximadamente, pero si consideramos que V1 y V2 de manera conteste indicaron que lo sacaron de su domicilio como a las 20:30 horas, transcurrieron casi nueve horas de dilación.

**132.** En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN en el amparo directo en revisión 2470/2011<sup>17</sup>, estableció que cuando no sea posible fijar un determinado número de horas para considerar dilación en la presentación de la persona detenida, se deben tomar en cuenta los motivos razonables que generaron tal imposibilidad, siempre y cuando versen en circunstancias reales y comprobables; imposibilidad que en el caso particular no se justificó.

**133.** La retención ilegal de V1 representa una franca violación a sus derechos humanos, más aún cuando AR1, AR2 y los demás agentes de la PF que intervinieron y de quienes se desconocen datos, omitieron salvaguardar su integridad física, lo cual fue tolerado indiciariamente por AR3, quien se encontraba al mando del referido operativo, por tanto, faltaron a su carácter de garantes de la seguridad de las personas por haberse conducido de manera contraria a la ley y a los principios que rigen su actuar establecidos en el artículo 2, fracciones I y III de la Ley Federal de la PF.

**134.** En consecuencia, incumplieron con el artículo 3°, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos,

---

<sup>17</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 18 de enero de 2012.

correlacionado con los diversos 8, fracción XI y 47 de la Ley de la Policía Federal, parte introductoria y el artículo 3 del Acuerdo 5/2012<sup>18</sup> de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, que establecen la obligación de informar de inmediato al Ministerio Público y poner a su inmediata disposición a la persona asegurada, bienes u objetos relacionados con los hechos.

**135.** También vulneraron el derecho de V1 a la seguridad jurídica y legalidad previstos en los principios 11, 12 y 13 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; 1 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado.

**136.** La violación a los derechos humanos que anteceden, trajo aparejada la existencia de actos coactivos que afectaron la voluntad de V1, como se acreditará a continuación.

## **B. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL.**

**137.** Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración*

---

<sup>18</sup> *“Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de abril de 2012.

*en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”<sup>19</sup>.*

**138.** Dicho derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte; por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto.

**139.** A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y también prevé la prohibición de la tortura.

**140.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

***DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE***

---

<sup>19</sup> CNDH. Recomendaciones 80/2018 de 21 de diciembre de 2018, párrafo 35, 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75, 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo.135, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111, entre otras.

*HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. (...) la presunción de inocencia, **la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados** (...). Por otra parte, (...) ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el **derecho a la integridad personal**, así como (...) **a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, (...) de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.**<sup>20</sup>*

(Énfasis añadido)

**141.** Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

---

<sup>20</sup> Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

**142.** Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “*ius cogens*” internacional<sup>21</sup>, conformando jurisprudencia constante de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

**143.** La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*<sup>22</sup> en virtud que *“La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este*

---

<sup>21</sup> CrIDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

<sup>22</sup> Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas Cruels, párrafo 2.

*tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”.*<sup>23</sup>

**144.** Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, por lo que no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

**145.** Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10/2005, “*Sobre la práctica de la tortura*”, de 17 de noviembre del 2005, que “*(...) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...)*”.

**146.** En el párrafo 124 de la Recomendación 12/2017, se puntualizó que “*la integridad sexual, como una modalidad de la integridad personal, consiste en la*

---

<sup>23</sup> Recomendación 20/2016, párrafo 102.

*autonomía y autodeterminación de una persona para tener el control sexual de su propio cuerpo”.*

**147.** Este Organismo Nacional ha sostenido que la tortura sexual *“es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica”.*<sup>24</sup>

**148.** Al respecto, la CrIDH en el *“Caso Fernández Ortega y otros vs. México”*, sentencia del 30 de agosto de 2010, en su párrafo 124, estableció lo siguiente:

*“(…) la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas (...)”.*

**149.** En el párrafo 100 de la referida sentencia, la CrIDH enunció que *“(…) la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza*

---

<sup>24</sup> CNDH. Recomendaciones 54/2017 de 9 de noviembre de 2017, párr. 178, 15/2016 de 13 de abril de 2016, párr. 113, entre otras.

*por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. (...) por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.*

**150.** El Poder Judicial de la Federación en el criterio constitucional “**VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA**” determinó lo siguiente:

*La [CrIDH] ha precisado que **la violación sexual se subsume en un acto tortura** cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: (I) **es intencional**; (II) **causa severos sufrimientos físicos o mentales**; y (III) **se comete con determinado fin o propósito**. (...) por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, **la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico** que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo (...) las víctimas (...) experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. (...) **la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre**. En el entendido de que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad”.<sup>25</sup>*

---

<sup>25</sup> Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2010004.

**151.** En el caso particular, durante el tiempo que V1 estuvo retenido ilegalmente por elementos de la PF, fue víctima de tortura y violencia sexual como se analizará a continuación.

### **B.1. Violación al derecho a la integridad personal y a la libertad e integridad sexual por actos de tortura y violencia sexual en agravio de V1 atribuidos a elementos de la PF.**

**152.** Del análisis que antecede, se acreditó que AR1 y AR2 infligieron actos de tortura y violencia sexual a V1. Lo que se sustenta con lo expuesto en el presente apartado.

**153.** Cuando V1 fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, AR5 solicitó se dictaminara su estado físico, por lo que, a las 06:45 horas del 1º de febrero de 2015, la perito médico oficial lo reportó con: “(...) *dos equimosis violáceas irregulares (...) en región proximal posterior de muslo* **Diagnóstico** *en su unión con* **Diagnó**, (...) *equimosis negruzca (...) en glúteo* **Diagnóstico** *equimosis negruzca (...) en cresta iliaca antero superior* **Diagnóstico** *considerándose (...) como lesiones ‘antiguas’ por características y tiempo de evolución”,* las cuales clasificó como aquéllas que tardan en sanar menos de quince días.

**154.** En el momento en que V1 rindió su declaración ministerial, esto es, a las 14:00 horas del 2 de febrero de 2015, negó la imputación que le atribuyeron AR1 y AR2, e indicó que lo sacaron de su domicilio donde encontraron una bolsa con marihuana para su uso personal, lo trasladaron a la “*avenida principal*” de Tlajocotla en el Municipio de Teloloapan, Guerrero, donde lo golpearon y le

*“metieron un palo por el ano”, trasladándolo a Teloloapan y luego a “estas oficinas”.*

**155.** Con motivo de tales manifestaciones, su Defensora Pública Federal solicitó el esclarecimiento de los hechos de tortura, y en su caso, se le aplicara el *“Protocolo de Estambul”* y se ampliara su dictamen médico para corroborar su versión.

**156.** Misma diligencia en la que AR5 certificó el estado físico de V1 e indicó que refirió que algunas de las lesiones que presentaba, se las había producido en sus labores del campo, pero las que presentó *“(…) en ambos muslos de ambas* **Referencia** *[siendo] unos moretones violáceos (…)*”, sí guardaban relación con su detención; una vez que se le preguntó si deseaba querellarse, se reservó dicho derecho.

**157.** A las 17:00 horas del 3 de febrero de 2015, V1 rindió su declaración preparatoria en el Juzgado de Distrito, donde ratificó la declaración ministerial y agregó que cuando los policías lo bajaron hacia la *“avenida principal”* y en el lugar donde estaban las camionetas fue *“donde me torturaron, en ningún momento puse resistencia para qué me golpearan en la forma en que lo hicieron”.*

**158.** En el interrogatorio de la Defensora Pública Federal, indicó que los policías le dijeron que no dijera nada, sino le dirían a los de la *“PGR”* que lo golpearan más; no obstante de las evidencias se advirtió que se le realizó el dictamen proctológico el 5 de febrero de 2015; a la pregunta si deseaba denunciar a los agentes aprehensores, contestó que sí, por lo cual la defensora solicitó se diera

vista a la Representación Social Federal y a esta Comisión Nacional para la investigación de los posibles hechos constitutivos de tortura.

**159.** Las lesiones que V1 presentó corroboran su versión de hechos, al igual que el contenido del certificado médico de integridad física del 3 de febrero de 2015, elaborado por el encargado del servicio médico del Centro de Readaptación Social Estatal, en el cual se asentó que le refirió dolor en arcos costales del hemitórax derecho y en región posterior de ambos muslos y a la exploración física, encontró:

**159.1.** Una herida en lecho de 1 cm. de la lengua, múltiples dermoescoriaciones lineales en tórax posterior con costras serohemáticas, dermoescoriaciones lineales en antebrazo **Diagnósti** a nivel de **Diagn** muñeca y dermoescoriación en cara anterior de región deltoidea de 2 por 1 cm., a nivel de codo.

**159.2.** En muslo derecho, 2 equimosis violáceas de 3 y 4 cm. en región proximal posterior, equimosis negruzca de 2 cm. en glúteo derecho y equimosis negruzca de 1 cm. en cara anterosuperior **Diagnósti** de cresta iliaca **Diagnóstico**

**160.** Información coincidente a la establecida por el médico legista de la Fiscalía Estatal, quien lo revisó a las 13:10 horas del 4 de febrero de 2015, y a quien V1 le dijo que fue agredido por policías federales el “31 de enero de 2015”.

**161.** A la exploración física lo reportó con equimosis de 2 por 1 cms. por debajo de su **Diagnóstico** con una escoriación central de 0.5 cms., infectada; tórax a la palpación con leve dolor en su costado **Diagnóstico** romberg<sup>26</sup> negativo y escoriaciones en fase de cicatrización con costras en forma irregulares y lineales en ambos glúteos, equimosis de 12 por 8 cms. en el muslo **Diagnóstico** tercio proximal y posterior, otra de 10 por 8 cms. en el muslo derecho, tercio medio y posterior, por lo cual lo diagnosticó como: “*policontundido*”.

**162.** Otra evidencia que da sustento probatorio a lo referido por V1, es la entrevista que le realizó el 5 de febrero de 2015 personal de la Comisión Estatal, en la cual ratificó su escrito de queja del 2 de ese mismo mes y año, donde incriminó a AR1 y AR2 por sus lesiones y reiteró que lo sacaron de su domicilio sin alguna orden de aprehensión y antes de que lo subieran a la “*camioneta patrulla*”, lo “*empezaron a torturar*”, lo replegaron hacía la “*camioneta patrulla*”, le **Narración de Hechos**, luego le pusieron bolsas de plástico en la **Narración de Hechos** con puños, patadas en las **Narración de Hechos** y le **Narración de Hechos**”.

**163.** Le preguntaban si conocía a (...), contestándoles que era su **Parentes** así como si él andaba con la **Alias** le pidieron que aceptara que tenía en posesión un arma, cargadores y una granada, las cuales nunca se las mostraron y mucho menos las tenía en su poder; al no aceptarlo le patearon el abdomen y quedó inconsciente, lo subieron a una de las “*camionetas patrullas*” de la PF, donde lo siguieron golpeando y le dijeron que no dijera nada, “*porque si decía que me*

---

<sup>26</sup> La prueba o test de Romberg es una maniobra clínica simple que busca encontrar un trastorno en la coordinación del movimiento y en el equilibrio de una persona.

*habían golpeado, ellos me golpearían aún más”.*

**164.** En dicha entrevista V1 agregó que el médico legista que lo revisó el 4 de febrero de 2015, se negó en un primer momento a revisarle el ano y la lengua, no obstante, en dicha valoración médica, se asentó que la lesión que presentaba en la lengua estaba infectada.

**165.** Ese mismo día, esto es, el 5 de febrero de 2015, la Comisión Estatal constató las lesiones de V1, las cuales coincidieron con las asentadas en las revisiones médicas citadas y agregó 16 fotografías, así como solicitó la colaboración de la Fiscalía Estatal para que lo volvieran a revisar.

**166.** Derivado de dicha gestión, a las 16:30 horas del 5 de febrero de 2015, el perito médico de la Fiscalía Estatal, lo valoró de nueva cuenta, describiéndolo triste cuando recordaba el evento de la agresión, deambulando con sus propios pies con marcha lenta pero normal y en su revisión al introito anorectal advirtió:

**166.1.** Poca elongación (alargamiento) del esfínter externo, edema y una herida de 1 cm. contusa cortante en forma irregular en mucosa interna del conducto ano rectal en fase de cicatrización, *“ya no presenta hemorragia”.*

**166.2.** Adentro y abajo del esfínter anal apreció una lesión localizada a las 12 de acuerdo con las manecillas del reloj.

**166.3.** Una equimosis como de 3 por 2 cms. perianal, localizada a las 3 de acuerdo con las manecillas del reloj.

**167.** El perito médico de la Fiscalía Estatal lo diagnosticó con: *“penetración ano rectal con objeto duro/ herida contusa interna anal”*, lesiones que no ponen en peligro a la vida y tardan menos de quince días con tratamiento médico y tienen como consecuencia, la **Diagnóstico** [REDACTED]”.

**168.** La afirmación de V1 se corroboró con la declaración testimonial de V2 rendida en el Juzgado de Distrito el 21 de octubre de 2015, donde indicó que cuando se llevaron a V1 para *“abajo”*, los policías regresaron a buscar más cosas, haciéndole preguntas a su **Par** [REDACTED] y a su **Parentes** [REDACTED] mientras que a V1 lo golpeaban porque se oía hasta la casa.

**169.** El 20 de octubre de 2017, V1 reiteró ante esta Comisión Nacional, la manera en la que los policías federales lo sacaron de su domicilio mientras le preguntaban con qué organización trabajaba; agregó que cuando los policías le estaban golpeando las piernas, se acercaron los del ejército y dijeron **Narración de Hechos** [REDACTED] le bajaron los pantalones y los calzones de un tirón metiéndole el leño por el ano dos o tres veces, mientras se reían, *“no sé quién fue, estaba volteado, pero ahí estaban los policías federales y los militares”*.

**170.** La descripción y los testimonios de V1 y V2 se concatenaron en forma lógica natural con la alteración en la integridad física que V1 padeció con motivo de las lesiones infligidas por AR1, AR2 y demás personas de la PF que se encontraban en el lugar.

**171.** Aunado a que la Opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato emitida por esta Comisión Nacional el 4 de junio de 2018, con base a las directrices del Manual para la investigación y la documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “*Protocolo de Estambul*”, se concluyó lo siguiente:

**171.1.** Las lesiones que V1 presentó descritas como “*dos equimosis violáceas en región proximal posterior de muslo* **Diagnósti** e **Diagnóstic** en su unión con **Diagnóst**” son similares en sus características a las producidas por traumas contusos y desde el punto de vista médico forense, existe concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por el agraviado y por tanto, son similares a las referidas en el Manual.

**171.2.** Las lesiones descritas en dictamen proctológico como “**Diagnóstico** **[REDACTED]**” son similares en sus características a las producidas por la introducción de un objeto romo sin punta y sin filo que provocó el trauma contuso aplicando presión y distensión del tejido de la **Diagnóstico** , por lo que desde el punto de vista médico forense, existe concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por el agraviado y por lo tanto son similares a las referidas en el referido Manual.

**172.** De acuerdo con la opinión psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato realizada por esta Comisión Nacional el 10 de julio de 2018, posterior a los hechos V1 se sintió:

*“(...) al borde de las cosas, me quería ahorcar, fue una depresión muy fea (...) lo que me hicieron los soldados no es de **Sexo**”*

(...), sentía mucho coraje, nadie me atendía, les dije que tenía dolor y estaba sangrando y nadie hizo nada (...), eso me duró como un mes, estaba muy deprimido (...) llegué a pensar que yo ya no servía (...), la comida me sabía desabrida, (...) en mi mente sólo estaba dejar de existir (...) dormía mal, **la primera semana el dolor de lo que me hicieron no me dejaba dormir (...) en el penal no saben lo que pasó, no quiero que los demás se enteren porque van a empezar a hablar de mí, mi Parentes tampoco sabe lo que me hicieron los soldados (violación) (...) no dije nada porque sentía que no serviría de nada (...) estoy enojado porque las autoridades no me hicieron nada, yo les dije que estaba mal, que estaba sangrando, que tenía dolor, que necesita revisión médica y nadie hizo nada (...) lo que me hicieron los soldados no es de hombres (...)**".

**173.** En dicha opinión psicológica, se asentó que V1 ya no presenta esos síntomas, debido a que cuenta con el apoyo de grupos religiosos en el penal, el soporte de su grupo familiar y sus recursos de afrontamiento, sin embargo, el enojo contenido y dirigido hacia las personas servidoras públicas involucradas son síntomas psicológicos observados en personas que fueron víctimas de agresión sexual.

**174.** En la precitada opinión psicológica especializada se concluyó que al momento de la valoración V1 *"no presentó sintomatología psicológica derivada de la exposición a un evento traumático como el narrado según lo referido en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)"*, lo cual no implica que no la haya padecido, ya que del propio contenido de la referida opinión, se apreció la existencia la afectación que V1 padeció de manera

posterior inmediata al evento que vivenció, sin dejar de considerar el dictamen en proctología que le fue realizado.

**175.** En este contexto, el relato de V1 se considera coherente y veraz en cuanto a los actos de tortura y violencia sexual a que fue sometido por los elementos de la PF, por las siguientes consideraciones:

**175.1.** V1 indicó que los elementos de la PF lo sacaron de su domicilio, le preguntaron por su **Parentes** y al preguntarle si él andaba con **Alias** ” contestó que no y como no aceptó que llevara consigo armas, cargadores y una granada, lo golpearon en diferentes partes de su cuerpo, lo que se comprobó con los diversos dictámenes médicos, la fe de las lesiones realizada en la agencia del ministerio público de la Federación y en la Comisión Estatal.

**175.2.** Describió la manera en la que fue agredido sexualmente por los policías federales, lo cual se corroboró con el dictamen proctológico realizado por un médico legista adscrito a la Fiscalía Estatal a petición de la Comisión Estatal.

**175.3.** Su narración fue coincidente con la de V2, en el sentido que personas servidoras públicas de la PF lo sacaron de su domicilio y posteriormente lo golpearon.

**176.** La alteración en la integridad física de V1, igualmente se constató con las opiniones médica y psicológica especializadas para casos de posible tortura y/o maltrato practicadas por esta Comisión Nacional.

**177.** La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

*“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).”<sup>27</sup>*

**178.** Los artículos 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas y el 2, de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, se entenderá por tortura: *“(...) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin (...).”<sup>28</sup>*

---

<sup>27</sup> Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504

<sup>28</sup> CNDH. Recomendaciones 12/2017, párrafo 135; 4/2017, párrafos 180 y 181, y 15/2016, párrafos 111 y 112, entre otras.

**179.** La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, y *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, concretó que se está frente a un acto de tortura cuando el acto *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

**180.** La referida CrIDH, en los párrafos 310 y 311 de la sentencia del 25 de noviembre de 2006 del caso *“Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú”*, sostuvo que la violación sexual también debe entenderse como los actos de penetración vaginales o anales sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de objetos y reconoce que la violación sexual de una persona detenida por un agente del Estado, es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder, experiencia sumamente traumática que deja a la víctima *“humillada física y emocionalmente”*, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

**181.** Con las evidencias descritas y analizadas, este Organismo Nacional contó con elementos que comprueban la actualización de las hipótesis previstas en el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, como se reafirmará enseguida.

#### ❖ **Intencionalidad.**

**182.** La existencia de un **acto intencional** como elemento constitutivo de la tortura, implica el *“conocimiento y voluntad”* de quien la comete, por lo que del

análisis de las evidencias que anteceden, se advirtió que V1 fue víctima de maltrato físico y agresión sexual por parte de AR1, AR2 y demás personal de quienes se desconocen datos, al haber tolerado la misma.

**183.** En las opiniones médico y psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura realizadas por esta Comisión Nacional, se constató que la versión de V1 fue acorde con las lesiones que presentó, aunado a que a partir de los resultados de dichas valoraciones, presentó reacciones psicológicas, de entre lo que destaca el haber pensado que *“ya no servía (...) en su mente estaba sólo dejar de existir”*, lo cual le fue ocasionado de manera intencional con motivo de los golpes que AR1 y AR2 le infligieron en presencia de otras personas servidoras públicas con quienes realizaron el operativo, según se desprende de las evidencias con que se cuenta, quienes aprovechando el estado de vulnerabilidad de V1 violentaron su autonomía y autodeterminación para tener el control sexual de su cuerpo y así obtener una confesión por hechos diversos a aquéllos por los que fue detenido tal cual lo asentaron en su informe de puesta a disposición.

**184.** En el sistema interamericano (*corpus iuris*), *“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”*.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008. Versión en PDF accesible desde: <http://www.apt.ch/content/files/res/JurisprudenceGuideSpanish.pdf>. Pág. 99, consultado el 26 de junio de 2018.

❖ **Sufrimiento severo.**

**185.** Respecto al **sufrimiento severo o psicológico grave**, V1 presentó diversas lesiones en los **Diagnóstico** a la altura de ambas costillas como resultado de la agresión inferida por AR1 y AR2, destacando las producidas por la introducción de un palo (leño) en el ano, lo que le provocó afectación psicológica y emocional de manera posterior a los hechos, además del daño físico.

**186.** El sufrimiento psicológico que se generó a V1 con la conducta desplegada por los agentes aprehensores, se acreditó con la citada opinión médico/psicológica especializada elaborada por personal de esta Comisión Nacional, cuyo punto culminante del evento de tortura que vivenció fue precisamente el abuso sexual del que fue objeto a grado tal que pensó que *“ya no servía”*, incluso relató que no lo ha comentado con V2 ni en el centro de reclusión *“porque de nada serviría”*.

**187.** Cabe mencionar que cuando V1 fue valorado por psicólogo de este Organismo Nacional, esto es, después de dos años de acontecidos los hechos, ya no presentaba la misma sintomatología, sin que ello demerita su narración ni su sentir inmediato al evento traumático padecido por el transcurso del tiempo, así como por el apoyo religioso y familiar que ha recibido.

**188.** El sufrimiento físico se acreditó con la Opinión Médica realizada por este Organismo Nacional, en la cual se concluyó que las lesiones que presentó V1, por

sus características eran similares a las producidas por traumas contusos, así como por la introducción de un objeto romo sin punta y sin filo que le provocó el trauma contuso y la distensión del **Diagnóstico**, por lo que desde el punto de vista médico forense, existe concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por V1, y por tanto, similares a las referidas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

**189.** En ese sentido, la CrIDH ha puntualizado que para “(...) *analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)*”.<sup>30</sup>

❖ **Fin o propósito de la tortura.**

**190.** En cuanto al **fin o propósito de la tortura**, se observó que los actos de tortura infligidos en contra de V1, tenían como finalidad la obtención de información respecto a presuntos actos ilícitos, como consta en las declaraciones que rindió en la entonces PGR y en el Juzgado de Distrito en las que puntualizó que cuando lo sacaron de su domicilio, le preguntaron si conocía “*al pato*”, así como le pidieron que aceptara que llevaba una granada, una pistola y cargadores.

---

<sup>30</sup> “*Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 122

**191.** En la entrevista de esta Comisión Nacional, indicó que le preguntaban “*con quién trabajaba, refiriéndose a los grupos de la delincuencia y yo no conozco a ninguno de ellos, les decía que no entendía qué me preguntaba ya que no conozco a ninguno de ellos*”.

**192.** Del análisis que antecede, se acreditaron los elementos de la tortura y de violencia sexual infligida a V1 por AR1, AR2 y demás personal de quien se deberá investigar sus datos, debido a que al haber tolerado indiciariamente dicha agresión vulneraron sus derechos humanos a la integridad física y psicológica, a la seguridad personal y dignidad inherente a cualquier persona, previstos en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.

**193.** A continuación se hará referencia a la valoración realizada por AR4.

**❖ Consideraciones sobre la actuación pericial.**

**194.** No pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que antes de que V1 fuera puesto a disposición de la autoridad ministerial, AR1 y AR2 lo trasladaron a la Unidad Médica Municipal de Iguala, Guerrero, donde fue atendido por AR4

adscrito al servicio médico de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad Municipal, a las 04:40 horas del 1º de febrero de 2015, quien le realizó a V1 el primer certificado de integridad física y grado de intoxicación en el que se concluyó lo siguiente:

*“(...) ACTITUD LIBREMENTE ESCOGIDA, COOPERADOR: (SI), A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: CRANEO Y CARA: S.L. (ABREVIATURA DE: SIN LESIONES). EXTREMIDADES TORÁCICAS: S.L. TÓRAX: S.L. ABDOMEN: S.L. EXTREMIDADES PÉLVICAS: S.L. ESTADO DE CONCIENCIA: DESPIERTO (SI), ORIENTADO (SI) ORIENTADO EN TIEMPO: (SI), LUGAR: (NO), ESPACIO: (SI), ALIENTO ETÍLICO (+). PRUEBA DE ROMBERG POSITIVA. MARCHA: TITUBEANTE. punta dedo nariz OJOS ABIERTOS: POSITIVO. OJOS CERRADOS: POSITIVO. PRUEBA DE EQUILIBRIO POSTURAL SOBRE UN MISMO PIE: POSITIVA. CONCLUSIONES: I.- Sin lesiones al exterior. II.- Aliento etílico. III.- Intoxicación etílica en 1er grado por clínica”.*

**195.** En la Opinión Médica Especializada de este Organismo Nacional, se resaltó que AR4 omitió realizar una minuciosa exploración física debido a que pasó desapercibido las lesiones que V1 presentaba y que fueron documentadas aproximadamente dos horas veinticinco minutos después de su detención aunado a que inadecuadamente estableció que presentaba *“intoxicación etílica en I grado”* por clínica, es decir, a simple vista, sin determinación de alcohol en sangre y sin datos clínicos francos.

**196.** Llama la atención que AR4 no hubiera notado las lesiones que V1 presentaba al exterior, ni mucho menos la que le fue ocasionada en la lengua y en

el año -la cual de acuerdo a lo vertido por el perito médico de la Fiscalía Estatal, sangraba- y sí por el contrario, lo reportara con intoxicación etílica, situación que no representaría mayor problema, si no fuera porque dicha valoración se contraponen con los certificados médicos y la fe de lesiones a los que se ha hecho referencia y que fueron realizados en el período comprendido del 2 al 5 de febrero de 2015, los cuales evidenciaron la alteración en su integridad física con motivo de la detención arbitraria y retención ilegal que padeció.

**197.** En ese sentido, en el párrafo 587 de la Recomendación 17VG, se estableció que este Organismo Nacional considera de suma importancia para la investigación de hechos probablemente constitutivos de un delito, la aportación pericial en cualquier investigación *“(…), puesto que proporcionan información confiable y objetiva, derivada del método científico y otras técnicas especializadas; además, esa experticia puede ser ofrecida como prueba en el proceso penal, por ello, el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos, puntualizaba que ‘para el examen de personas, hechos y objetos, se requiere de conocimientos especiales’, por lo que se da intervención a los peritos”.*

**198.** En el caso particular, como se asentó AR4 fue el primero en certificar el estado físico de V1 después de su detención, sin embargo, dicha valoración no fue acorde al resultado de las evidencias médicas con que se contó, lo que genera incertidumbre respecto a su función médico pericial, más aún si consideramos que sus conocimientos técnicos lo obligaban a elaborar su revisión exhaustiva, omisión con la que tal pareciera que pretendió encubrir a los policías federales que lo presentaron a grado tal que en el rubro del certificado de

integridad física y grado de intoxicación destinado al nombre del “*comandante u oficial*” que lo llevó, no obran datos, situación que evidenció un ocultamiento del estado físico en que percibió a V1 y un comportamiento indiferente a los derechos humanos de V1.

**199.** En consecuencia, este Organismo Nacional presentará queja administrativa en su contra a fin de que se deslinde la responsabilidad que corresponda con motivo de la omisión en que incurrió, pues estaba obligado a desempeñar sus labores en un marco de estricto respecto a los derechos humanos de V1 para no generar impunidad.

**❖ Consideraciones sobre la prevención de riesgos por parte de AR3 quien estaba al mando del operativo y de la SEDENA.**

**200.** Los cuerpos policiales son garantes de la seguridad de las personas, por tanto, contenedores de todo tipo de violencia, prevención de delitos y situaciones de riesgo, lo cual no se podría llevar a cabo sin la debida coordinación entre los mandos de la propia institución con sus subordinados, o en su caso, con aquellas instituciones con las que actúen en coordinación.

**201.** En el caso particular, la responsabilidad en que incurrieron AR1 y AR2 con motivo de las lesiones y la violencia sexual que infligieron a V1, se hace extensiva a AR3 -quien de acuerdo al informe de puesta a disposición, se encontraba al mando del operativo implementado- y a las personas a dicho de V1 se encontraban en el lugar y que indiciariamente toleraron dicha actuación, ya que AR3 el 15 de febrero de 2015 se encontraba al mando del “*Operativo Especial*”

*Tierra Caliente*” con cinco elementos más de fuerza en coordinación con la 4ª Brigada de Policía Militar (aproximadamente 22 elementos).

**202.** Lo anterior toda vez que AR3 se encontraba indiciariamente en el lugar donde se irrumpió arbitrariamente el domicilio de V1 y donde se le detuvo, además de que con motivo de su retención ilegal, fue lesionado y violentado sexualmente por los elementos a su cargo de acuerdo a las manifestaciones de la víctima y de los elementos probatorios con que cuenta este Organismo Nacional.

**203.** En ese sentido, este Organismo Nacional ha sostenido que los mandos tienen doble responsabilidad en lo que respecta a rendición de cuentas, no sólo por las órdenes ilegales que emitan, sino también por la negligencia y omisiones propias de su encargo que tuvieran como consecuencia la transgresión a la integridad física de las personas como aconteció en el caso particular.

**204.** Por tanto, AR3 como encargado del mando del operativo en los que intervinieron AR1 y AR2 y otros servidores públicos, de quienes se investigarán datos, incumplió con el artículo 19, fracciones V, VI, VIII y IX, de la Ley de la Policía Federal que a la letra indican:

(...)

*V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes (...);*

*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario (...);*

*VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;*

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;*

*(...)*

**205.** También incumplió las obligaciones para “funcionarios con responsabilidades de mando y supervisión” contemplados en el “Manual ampliado de derechos humanos para la policía” emitido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>31</sup>, del que se desprende en lo que interesa lo siguiente:

*Mediante el ejemplo y buenas prácticas de mando y gestión, vele por que todos los agentes de policía mantengan el respeto a la dignidad de todas las personas.*

*Vele por que toda la política y la estrategia de la policía, así como las órdenes que reciben los subordinados, tengan en cuenta la obligación de proteger y promover los derechos humanos.*

**206.** La omisión al deber de prevención y protección que tenía AR3 como encargado del mando del operativo implementado, condicionó el estado de vulnerabilidad de V1 a grado tal que AR1 y AR2 le infligieron golpes en diversas partes del cuerpo y lo violentaron sexualmente, sin que de las evidencias con que se cuenta, obre alguna declaración o aclaración por parte de AR3.

---

<sup>31</sup> Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía, 2004.

**207.** AR3 como encargado del *Operativo Especial Tierra Caliente*” realizado en coordinación con la 4ª Brigada de Policía Militar, igualmente vulneró los derechos humanos de V1 previamente analizados, al haber tolerado indiciariamente el maltrato y agresión sexual de que V1 fue objeto posterior a su detención por AR1 y AR2, lo que derivó en el inicio de la Averiguación Previa 2 en contra de quien resulte responsable.

**208.** Se concluye que AR1 y AR2, violentaron los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad de V1, debido a que los dos primeros, lo sacaron de su domicilio sin orden de autoridad y lo retuvieron ilegalmente previo a su puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, lapso en el cual perpetraron actos de tortura y violencia sexual acreditados, lo que indiciariamente fue tolerado por AR3 quien iba al mando del operativo con lo cual vulneraron el artículo 40, fracción V, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece la obligación de los elementos de las instituciones de seguridad pública de *“abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura”*.

**209.** Así como los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 40, párrafo primero y fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente al momento de los hechos, al haber incurrido en actos u omisiones que afectaron los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

**210.** En cuanto a la actuación de la SEDENA en los hechos que nos ocupan, informó a esta Comisión Nacional, que: “(...) sólo estuvo presente en los hechos por prestar apoyo a operativos conjuntos realizados en el Estado de Guerrero y que la detención de [V1] se realizó en flagrancia” y que con motivo de las manifestaciones de la víctima, inició el Expediente Administrativo ante su Órgano Interno de Control; sin embargo, el 13 de noviembre de 2018, emitió acuerdo de conclusión ante la falta de elementos que acreditaran alguna falta u omisión por el personal a su cargo.

**211.** En ese sentido, tampoco pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que desde que V1 rindió sus primigenias declaraciones, esto es, en la Averiguación Previa 1, en la Causa Penal y ante la Comisión Estatal, únicamente denunció actos de tortura en contra de AR1 y AR2 como elementos de la PF, siendo hasta el 20 de octubre de 2017, esto es, a dos años, nueve meses de los hechos, en entrevista con personal de esta Comisión Nacional refirió: “(...) cuando me estaban golpeando las Referencia Médica con el leño, se acercaron los del Ejército y le dijeron a los policías que me Referencia Médica ‘(...), voltéalo’, me bajaron los Referencia Médica dos o tres veces, ellos se reían, no sé quién fue, estaba volteado, pero ahí estaban los policías federales y los militares (...)”.

**212.** V1 no señaló la intervención de personal de la SEDENA ante las diversas autoridades del conocimiento, no obstante, ante este Organismo Nacional sí lo hizo, precisando que no estaba seguro de ello, por lo que, ante la falta de evidencias que acrediten la participación de elementos de la SEDENA en los hechos violatorios a los derechos humanos de V1, este Organismo Nacional

ordenará a la actual Fiscalía General de la República en la integración de la Averiguación Previa 2, investigue lo referente a la actuación del personal de la SEDENA en la detención de V1, para que en su caso, se deslinden las responsabilidades correspondientes.

### **C. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

**213.** El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la constitución, el cual estatuye la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.<sup>32</sup>

**214.** Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.<sup>33</sup>

**215.** Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual decreta en términos

---

<sup>32</sup> CNDH. Recomendación 48/2016, del 30 de septiembre de 2016, p.164.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 175.

generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. El artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

**216.** En la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *“(...) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)”*.

**217.** La obligación del Ministerio Público de investigar delitos, se encuentra prevista en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...). El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (...)”*.

**218.** En los preceptos 2, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Penales y 4, fracción I, inciso A, subincisos a) y b), de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de la República, vigentes al momento de los hechos, señalan que una de las atribuciones que le corresponde al Ministerio Público de la Federación el inicio de la investigación ante la probable comisión de un delito, así como la de investigar y perseguir las conductas contrarias a las leyes penales, practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno.

**219.** El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que establece que es derecho de las víctimas *“Una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”,* así como *“participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”.*

**220.** A su vez, el artículo 19 de la referida Ley General de Víctimas preceptúa que: *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...).”*

**221.** La CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“(...) una vez que las*

*autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...).*<sup>34</sup>

**222.** En el *“Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados”* de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se reportó que: *“El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar, desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...).*<sup>35</sup>

**223.** El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, también se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* de las Naciones Unidas y 3, incisos b) y c), 10 y 12, inciso c) de los *“Principios directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”*, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos

---

<sup>34</sup> *“Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

<sup>35</sup> E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, p. 66.

para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

**224.** En el presente caso, personal ministerial de la entonces PGR y la actual Fiscalía General de la República incurrió en las siguientes irregularidades.

**C.1. Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en agravio de V1.**

**225.** Esta Comisión Nacional acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia atribuible a AR5 en la integración de Averiguación Previa 1, así como de AR6 en el seguimiento de la Averiguación Previa 2, como se analizará enseguida.

❖ **AR5, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la agencia Primera Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales de la entonces PGR, donde se inició la Averiguación Previa 1.**

**226.** El 1º de febrero de 2015, V1 fue puesto a disposición de AR5, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de granada y portación de cartuchos para arma de fuego, ambas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, además portación de arma de fuego sin licencia; contra la salud en su modalidad de posesión de estupefaciente (marihuana) con fines de comercio (venta) y tentativa de homicidio en agravio de la PF.

**227.** A las 14:00 horas del 2 de febrero de 2015, AR5 tomó la declaración ministerial a V1, en la cual negó los hechos que le imputaban AR1 y AR2; agregó que los policías federales ingresaron a su domicilio como a las 20:30 horas del 31 de enero de ese mismo año y encontraron la marihuana para su uso personal, posteriormente lo sacaron a la “*avenida principal*”, donde lo golpearon en las **Narración de Hechos** más de 20 veces y 2 veces en las **Narración de Hechos** a la altura de los muslos, diciéndole a los oficiales que ya no le pegaran y fue entonces cuando **Narración de Hechos**

**228.** En dicha diligencia ministerial, la Defensora Pública Federal le solicitó a AR5, que con las manifestaciones de V1, diera vista a la autoridad correspondiente para que se esclarecieran tales hechos, y en su caso, aplicara el Manual de investigación y documentación efectiva sobre tortura, castigos y tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “*Protocolo de Estambul*” y realizara la ampliación del dictamen médico para corroborar la versión de su defendido.

**229.** De las evidencias con que se cuenta, no obra elemento alguno que haga presumir que AR5 hubiera dado cumplimiento a lo solicitado por la Defensora Pública Federal, a pesar de que en la referida diligencia dio fe de las lesiones que V1 presentó, incluso asentó que éste manifestó que las excoriaciones con cicatrización que presentaba en el dorso de la **Diagnóstico** en la **Diagnóstico** y en el **Diagnóstico** fueron producidas cuando realizaba sus labores del campo; en tanto, las que presentó en ambos **Diagnóstico**, esto es, los moretones violáceos, sí tenían relación con el motivo de su detención, pero al

preguntarle si era su deseo querellarse por dichas lesiones, V1 se reservó su derecho.

**230.** Llama la atención de este Organismo Nacional que a pesar de que a dicho de AR5, V1 se reservara su derecho a querellarse por las lesiones de las que dio fe, haya sido omiso en dar vista como lo solicitó la Defensora Pública Federal a la autoridad competente, debido a que el delito de tortura se considera perseguible de oficio de conformidad con la interpretación de los artículos que conforman la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y 114 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigentes al momento de los hechos. Este último establece que los delitos cuya legislación no señale que se perseguirán a petición de parte interesada o agraviada, a *contrario sensu*, se iniciarán de oficio por el Ministerio Público competente, lo que no sucedió.

**231.** Mucho menos ordenó la ampliación de su certificado médico ni gestionó la realización del “*Protocolo de Estambul*” solicitado al término de la declaración ministerial de V1.

**232.** AR5 tenía la obligación de actuar de manera pronta, efectiva e imparcial y ordenar la práctica de cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados por la Defensora Pública Federal, al constituir la tortura una violación a los derechos humanos y a las leyes que rigen el procedimiento de acuerdo al artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**233.** Cabe mencionar que este Organismo Nacional solicitó a la entonces PGR informara las acciones realizadas respecto a las manifestaciones de V1, por lo cual la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales comunicó mediante oficio de 11 de abril de 2017, que la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura solicitó a la Policía Federal Ministerial –sin que se conozca fecha-, localizara y ubicara a V1 a fin de que realizara su denuncia formal por los hechos denunciados en su declaración preparatoria, esto es, cuando refirió fue objeto de actos de tortura por los elementos aprehensores.

**234.** Por cuanto hace a la petición de búsqueda y localización de V1 para que formalizara su denuncia, se considera inconducente ya que, dada la magnitud de los hechos presuntamente constitutivos de delito, es perseguible de oficio, aunado a que se contó con exámenes médicos que eran acordes a las manifestaciones de la víctima y que denotaban la existencia de tortura sexual cometida en su agravio.

**235.** Otro elemento de prueba que confirma el actuar omisivo de AR5, lo constituyó el contenido del oficio 784/2018 a través del cual la agente del Ministerio Público de la Federación en la Delegación Estatal Guerrero, informó que no se localizó registro de que se haya iniciado alguna averiguación previa relacionada con las manifestaciones de V1.

**236.** Tan es así que la Averiguación Previa 2, se inició el 31 de marzo de 2015, derivado de la vista ordenada en la Causa Penal, esto es, cuando V1 refirió en su declaración preparatoria que fue objeto de tortura por los elementos que lo aprehendieron.

**237.** De lo anterior se concluye que hasta el 11 de abril de 2017, cuando este Organismo Nacional solicitó un informe respecto de las acciones realizadas con motivo de lo anterior, AR5 no había iniciado la investigación correspondiente, a pesar de que tuvo conocimiento de los hechos de tortura desde la declaración ministerial de V1 rendida el 2 de febrero de 2015, así como a través del oficio 27/2015 del 4 de ese mismo mes y año remitido por el Juzgado de Distrito con motivo de las manifestaciones realizadas por la víctima en su declaración preparatoria, sin que las evidencias con que se cuenta puedan justificar la inactividad de dicho profesionalista.

**238.** En consecuencia, AR5 omitió en el cumplimiento de sus funciones el seguimiento a la petición de la Defensora Pública Federal, quien solicitó diera vista a quien correspondiera para esclarecer los hechos señalados por V1, le aplicara el “*Protocolo de Estambul*” y se realizara la ampliación de su certificado médico, debido a que afirmó que los policías que lo detuvieron lo golpearon y cuando les pidió que no lo hicieran, **Narración de Hechos**, lo que evidenció falta de debida diligencia en las funciones inherentes a su encargo.

**239.** Al respecto, la CrIDH en el párrafo 65 de la sentencia de 1º de marzo de 2015 sobre “*Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*”, precisó que: “*La investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado (...)*”.

❖ **AR6, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.**

**240.** El 31 de marzo de 2015, se inició la Averiguación Previa 2 en la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la entonces PGR en contra de quien resulte responsable, con motivo de la recepción del oficio 602 de 3 de febrero de ese mismo año, remitido por el Juzgado de Distrito relacionado con la Causa Penal, en cuya declaración preparatoria V1 refirió que fue torturado y agredido sexualmente por los agentes aprehensores.

**241.** En dicha indagatoria, la agente del Ministerio Público de la Federación que actuó en un primer momento, ordenó diversas diligencias como: la ubicación física de V1 para que se le practicara el "*Protocolo de Estambul*"; al Juzgado de Distrito le requirió copia certificada de la Causa Penal; al entonces Comisionado Nacional de Seguridad, el expediente laboral de los elementos que aprehendieron a V1 e informara si fueron todos los que participaron en su detención, en tanto a la Policía Federal Ministerial le solicitó la investigación de campo exhaustiva respecto a la detención de V1 con soporte documental (fotografías del lugar, inspección, copias de solicitudes, identificación de entrevistados, números telefónicos, etc.).

**242.** El 25 de julio de 2016, AR6 quedó a cargo de la continuidad en la integración de la Averiguación Previa 2, por lo cual el 2 de agosto de 2016 recibió el dictamen de mecánica de lesiones con número de folio 48322 -solicitado por la primera agente del Ministerio Público de la Federación- emitido por un perito médico oficial de la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces PGR,

quien determinó que después de haber valorado la puesta a disposición de la PF, las declaraciones ministerial y preparatoria de V1, el certificado de integridad y grado de intoxicación practicado por AR4 y los dictámenes de integridad física de 1º y 3 de febrero de 2015 realizados por personal de la entonces PGR, concluyó que V1 presentó lesiones de las que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar menos de 15 días, en tanto las equimosis y costras secas, no corresponden a su detención.

**243.** Aun y cuando asentara el 15 de marzo de 2017 y el 9 de mayo de 2018, que solicitó a su director de área la comisionara para que pudiera entrevistar a V1, refiriéndole éste *“no hay comisiones”*, ello no le impedía cumplir con la obligación legal de integrar debidamente la investigación ministerial.

**244.** El 12 de julio de 2017, AR6 asentó la consulta a la plataforma *“Google Maps”* respecto al lugar donde se presumió V1 fue detenido por los elementos de la PF y anexó una fotografía de la carretera Teloloapan-Apaxtla de Pénjamo, Guerrero, siendo ésta la única diligencia realizada por dicha servidora pública.

**245.** En ese sentido, este Organismo Nacional advirtió que de las diligencias que fueron valoradas por el perito médico de la entonces PGR para la realización de la mecánica de lesiones, no contó con los dictámenes médicos que le fueron realizados a V1, el 4 y 5 de febrero de 2015, es decir, con el dictamen físico y proctológico emitidos por personal de la Fiscalía Estatal a petición de la Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta por V1 en dicha instancia.

**246.** Tampoco se apreció que AR6 hubiera dado seguimiento a la investigación de campo respecto al lugar de la detención de V1, solicitada por su homóloga, ni mucho menos requirió las copias de la ampliación de declaración de V1 y los careos correspondientes, aun cuando contaba con la fecha en la que se desahogarían tales probanzas.

**247.** Lo expuesto acreditó que las omisiones en que incurrieron AR5 y AR6 no generaron certeza jurídica a V1, al haberles obstaculizado allegarse de un efectivo acceso a la justicia, por un lado, AR5 no inició una investigación para esclarecer los hechos denunciados por V1 y su Defensor Público Federal; en tanto, AR6 no dio seguimiento a las primigenias diligencias ordenadas por su homóloga ni las necesarias para la debida investigación de los hechos, a pesar de que de las declaraciones ministerial y preparatoria de V1 se desprendía que la víctima fue objeto de tortura sexual, lo que se tradujo en impunidad.

**248.** Debido a que las citadas autoridades tuvieron conocimiento y motivos fundados para considerar que V1 había sido objeto de lesiones y tortura sexual por parte de los agentes que lo aprehendieron, al no haber actuado con debida diligencia en un plazo razonable para la investigación de tales hechos, y en su caso, sancionar a los agentes activos, los hace responsables por dicha omisión.

**249.** En este sentido, en el “Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*”, la CrIDH reconoció que la impunidad es “(...) *la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana (...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya*

*que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.*<sup>36</sup>

**250.** A su vez, la CrIDH en el caso “*la Cantuta Vs. Perú*”<sup>37</sup>, resaltó en cuanto al plazo razonable en la investigación, lo siguiente: “(...) *en relación con la duración de las investigaciones y procesos, (...) el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite formal de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables (...) respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, (...) es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso (...)*”.

**251.** Al respecto la SCJN sostuvo en la tesis constitucional intitulada “*TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA*”<sup>38</sup>, que cuando la autoridad tenga conocimiento que una persona ha sufrido tortura, deberá de

---

<sup>36</sup> Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 12.

<sup>37</sup> Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 149.

<sup>38</sup> Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2006483.

manera inmediata y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación independiente, imparcial y meticulosa; en caso de que durante el proceso la persona alegue que su declaración se obtuvo mediante coacción, las autoridades igualmente verificarán la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente y deberán realizar exámenes para determinar la existencia de tortura independientemente del tiempo transcurrido y con independencia de la obligación del reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá su obligación de instruir una investigación conforme a estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito.

**252.** Para garantizar la adecuada procuración de justicia, se debe de considerar uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos en esa materia, el cual se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

**253.** Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

**254.** En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo número 16, relacionado con facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

**255.** Para lo cual el Estado mexicano deberá implementar mayor capacitación del personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos, así como brindar mayor información y garantizar asesoría jurídica a las víctimas para que puedan participar en las investigaciones para que tengan un real acceso a la justicia.

**256.** En el caso concreto, este Organismo Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes para que en ejercicio de sus atribuciones formule denuncia de hechos ante la actual Fiscalía General de la República, en contra de AR5 y queja ante el actual Órgano Interno de Control de dicha Fiscalía General respecto de AR5 y AR6 para que se determine lo que en derecho proceda debido a que vulneraron el derecho de V1 a una adecuada procuración de justicia, con lo cual afectó la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su respectivo cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 4, fracción I, inciso A) subincisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigentes al momento de los hechos, así como de los que se desprende la obligación de investigar los hechos puestos en su conocimiento, por lo que en el caso particular AR5 debió remitir el desglose correspondiente a la autoridad especializada en

delitos de tortura para que iniciara de manera más cercana a los hechos las diligencias correspondientes, y en su caso, se sancionara a las personas servidoras públicas responsables de la alteración en la integridad física y sexual de V1, en tanto AR6 debió dar seguimiento a las diligencias ordenadas por su homóloga y practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

#### **D. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.**

**257.** En el presente caso se actualizaron los supuestos de violaciones graves a derechos humanos únicamente atribuibles a personal de la PF establecidos en estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, su análisis y dictámenes periciales realizados por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó indiciariamente lo siguiente:

**257.1.** El allanamiento al domicilio de V1 por parte de AR1 y AR2, quienes actuaban en el *Operativo Especial Tierra Caliente*” al mando de AR3.

**257.2.** La detención arbitraria de V1 en el interior de su domicilio por AR1 y AR2, constándole dicha circunstancia a su **Parente** V2.

**257.3.** La retención ilegal de V1, quien fue puesto a disposición de la autoridad ministerial federal por AR1 y AR2 por más tiempo de aquél indispensable para tal efecto.

**257.4.** Las lesiones y tortura sexual que V1 padeció por parte de AR1 y AR2, las cuales se comprobaron con las opiniones médicas especializadas realizadas por personal médico y psicológico de este Organismo Nacional.

**258.** Es importante señalar que la valoración de la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos, debe realizarse con base en lo establecido en la “*Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos*”<sup>39</sup> y en los estándares internacionales, como son:

**258.1.** La naturaleza de los derechos humanos violados.<sup>40</sup>

**258.2.** La escala/magnitud de las violaciones.

**258.3.** El status de las víctimas (en ciertas circunstancias).<sup>41</sup>

**258.4.** El impacto de las violaciones.<sup>42</sup>

---

<sup>39</sup> Elaborada por esta Comisión Nacional en cumplimiento al último párrafo del apartado B del artículo 102 constitucional, por el que se le otorga la facultad de “*investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente (...)*”.

<sup>40</sup> CrIDH, “*Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*”. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 298.

<sup>41</sup> CrIDH “*Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*”, Sentencia de 19 de noviembre 1999, Fondo, párrafo 146.

<sup>42</sup> Entre otros, el artículo 4.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el artículo III de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas y el artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

**259.** Las prácticas internacionales establecen que la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de varios de estos parámetros, y no sólo la aplicación de uno de ellos determina si una violación a un derecho humano es “grave”, sin pasar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto.<sup>43</sup>

**260.** La SCJN<sup>44</sup> ha establecido, en síntesis, que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo anterior se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran aspectos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo del o los hechos violatorios, en tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

**261.** La CrIDH ha señalado que la “gravedad” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: *“multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una*

---

<sup>43</sup> CNDH. Recomendaciones 6VG/2017, párrafo 381, 5VG/2017, párrafo 349, 4VG/2016, párrafo 606 y 3VG/2015, párrafo 645, entre otras.

<sup>44</sup> Tesis constitucional “Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”, Semanario Judicial de la Federación, registro: 2000296.

*participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado”.*<sup>45</sup>

**262.** En el caso particular, es evidente que los agentes de la PF actuaron deliberadamente en contra de V1, dada la naturaleza sexual de la violencia ejercida en su contra, sin que se deje de considerar que previamente ingresaron a su domicilio sin orden de autoridad, lo detuvieron arbitrariamente y lo retuvieron ilegalmente, a lo que se sumaron las amenazas proferidas a fin de que no declarara que había sido violentado física y sexualmente, lo que deja ver su intencionalidad.

**263.** Este Organismo Nacional calificó el actuar de los elementos de la PF no sólo como graves sino como reprobables, por haberse exaltado un notorio abuso de poder en relación al estado de vulnerabilidad en que se encontraba V1, lo que en su momento le provocó consecuencias físicas y psicológicas que causan impacto social al haberle sido causadas por quien se supone tiene la obligación de proteger a las personas y resguardar su integridad cuando son detenidas hasta ponerlas a disposición de la autoridad competente para que se determine su situación jurídica, por el simple hecho de que son garantes de sus derechos, lo que no aconteció.

**264.** Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que la versión de V1 ante las distintas autoridades del conocimiento, fue acorde a las lesiones que fueron

---

<sup>45</sup> Referida en la supracitada tesis constitucional *“Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”*.

certificadas en los distintos dictámenes médicos y en el proctológico con motivo de los golpes y la tortura sexual de que fue objeto por AR1 y AR2, quienes aprovechando su estado de vulnerabilidad por su arbitraria detención e ilegal retención, obtuvieron una confesión ante los elementos de la PF que lo detuvieron y violentaron, por hechos diversos a aquéllos por los cuales se le aseguró, soslayando dichas personas servidoras públicas que como se asentó uno de sus deberes principales era proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de V1, lo que no sucedió.

## **V. RESPONSABILIDAD.**

**265.** Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3 y quien resulte responsable, transgredieron los derechos humanos de V1 e incurrieron en actos que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su encargo, así como los principios rectores del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción I y 3, fracciones XI, XV, XVI, 15, 16, fracción XI, 19, fracciones I, V, VII y IX, de la Ley de la Policía Federal, vigente al momento de los hechos.

**266.** En cuanto a AR4, perito médico legista adscrito al servicio médico de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad Municipal, omitió la revisión integral de V1 el 1º de febrero de 2015, por lo que incumplió con la

fracción I del artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero<sup>46</sup> vigente al momento de los hechos.

**267.** Por cuanto hace a AR5 y AR6 adscritos a la entonces PGR, omitieron las diligencias necesarias para la integración del delito de tortura infligida a V1 por los elementos de la PF, por lo que transgredieron lo dispuesto en los artículos 4º, fracción I, apartado A, incisos b), 62, fracción I, 63, fracciones IV y IX, 81 y 82 de la Ley Orgánica de la PGR, vigente al momento de los hechos, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se desprende la obligación de investigar con diligencia los asuntos sometidos a su encargo y conducirse con apego al orden jurídico y sobretodo respeto a los derechos humanos

**268.** AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y quien resulte responsable igualmente incurrieron en responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; en los que se establece que toda persona servidora pública debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como la obligación de denunciar los actos de esta naturaleza que sean de su conocimiento.

---

<sup>46</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 2, el 5 de enero de 1990, cuya última reforma corresponde al 14 de agosto de 2018.

**269.** En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR1 y AR2 son responsables de las violaciones graves a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, libertad personal, seguridad jurídica e integridad personal en agravio de V1, derivado de la intromisión ilegal a su domicilio, detención arbitraria, retención ilegal y actos de tortura, quienes iban al mando de AR3, quien toleró tales violaciones, lo que hace indispensable la investigación para que se determine la responsabilidad de los integrantes de la cadena jerárquica como de los autores directos.

**270.** Por cuanto hace a AR4, omitió el cumplimiento adecuado de sus funciones al haber valorado de manera omisiva e inadecuada a V1, a quien percibió sin alteraciones en su integridad física.

**271.** AR5 y AR6 resultaron responsables de la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V1, por no haber remitido el desglose al área correspondiente para que se iniciara la investigación con motivo de la denuncia del delito de tortura, a pesar de que la víctima declaró que fue lesionado durante su detención por los policías federales y que los Defensores Públicos Federales lo requirieron; y AR6 al no haber dado seguimiento a las diligencias ordenadas en la Averiguación Previa 2 y no ordenar el desahogo de las diligencias necesarias para adecuada integración .

**272.** Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente:

**272.1.** Queja en contra de AR1, AR2, AR3 y quien resulte responsable en la Unidad de Asuntos Internos de la PF, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

**272.2.** Denuncia en la Fiscalía General de la República en contra de AR1, AR2, AR3 y quien resulte responsable, con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

**272.3.** Queja en contra de AR4 ante el Órgano de Control Interno Municipal a fin de que se inicie e integre el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

**272.4.** Denuncia en la Fiscalía General de la República en contra de AR5, por el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades previstas en la Ley Orgánica de la entonces PGR.

**272.5.** Queja en contra de AR5 y AR6, ante el actual Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República para que se inicie e integre el procedimiento de investigación administrativa que en derecho corresponda, por el incumplimiento de sus obligaciones y

responsabilidades previstas en la Ley Orgánica de la entonces PGR, vigente al momento de los hechos.

**273.** AR6 igualmente deberá citar a declarar a los elementos de la SEDENA que colaboraron en el “*Operativo Especial Tierra Caliente*” para que se determine lo que conforme a derecho corresponda, debido a que en el Expediente Administrativo de Investigación que inició el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la SEDENA, se emitió acuerdo de conclusión, ante la falta de elementos que acreditara la intervención de sus elementos militares.

**274.** La autoridad administrativa y penal encargada de realizar dichas investigaciones, deberá tomar en cuenta las evidencias de esta Recomendación para que en su caso, determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de V1.

**275.** En caso de que las conductas evidenciadas en el presente pronunciamiento se encuentran prescritas, esta Comisión Nacional solicita la incorporación de la presente Recomendación, así como de la determinación que, en su caso, declare tal prescripción, en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas involucradas a fin de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de V1.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

**276.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**277.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y 38 a 41 (Compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos*

*para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral” de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y el “Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, publicado también en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por la inviolabilidad del domicilio, detención arbitraria, retención ilegal y tortura y violencia sexual de V1, deberá inscribir a V1 y V2 (como víctima indirecta) en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.*

**278.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**279.** En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “[... ] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.<sup>47</sup>

**280.** Sobre el “deber de prevención”, la CrIDH sostuvo que: “[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)”.<sup>48</sup>

**281.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a V1y V2 en los términos siguientes:

---

<sup>47</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

<sup>48</sup> “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” Sentencia del 29 de julio de 1988, Fondo, párrafo 175.

### ***i. Rehabilitación.***

**282.** De conformidad con la Ley General de Víctimas se deberá brindar a V1 y V2, en el caso de que la requiera, atención psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

### ***ii. Satisfacción***

**283.** En el presente caso, la satisfacción comprende que las autoridades colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en las quejas administrativas que se presenten ante la instancia referida en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos, así como en la denuncia que se formulará en contra de AR1, AR2, AR3, AR5 y quien resulte responsable, con motivo de la violación a los derechos humanos de V1.

**284.** AR6 deberá citar a declarar a los elementos de la SEDENA que se encontraban colaborando con la PF, a fin de que deslinde la responsabilidad que corresponda.

### ***iii. Medidas de no repetición***

**285.** Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**286.** Se deberá diseñar en el término de tres meses e impartir un curso integral dirigido al personal de la PF, en materia de derechos humanos, específicamente sobre el *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”*<sup>49</sup>.

**287.** Se deberá diseñar en el término de tres meses e impartir un curso integral dirigido al personal ministerial de la Agencia Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, Delegación Estatal Guerrero de la entonces PGR y de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la actual Fiscalía General de la República, sobre la aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes conocido como *“Protocolo de Estambul”*, a fin de que las investigaciones se lleven a cabo conforme a estándares internacionales.

---

<sup>49</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2017.

**288.** También se deberá diseñar en el mismo término e impartir un curso integral dirigido al personal del servicio médico legista de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad Municipal, en materia de derechos humanos, específicamente sobre sobre la aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes conocido como *“Protocolo de Estambul”*, a fin de que los dictámenes médicos se lleven a cabo conforme a estándares internacionales.

**289.** Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación y deberán impartirse por personal calificado, con suficiente experiencia en Derechos Humanos y con una perspectiva de género. De igual forma, deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

**290.** En términos del artículo 14 del *“Protocolo de actuación de la Policía Federal sobre el uso de la fuerza”*, se deberá proporcionar a los elementos de la PF equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en términos del artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### ***iv. Compensación.***

**291.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación integral del daño a

V1 en los términos de la Ley General de Víctimas, por los hechos imputados a los agentes de la PF y quien resulte responsable.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes señores Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, Fiscal General de la República y Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES**

### **A usted, señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana:**

**PRIMERA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se brinde la reparación integral a V1 y V2, que incluya una justa compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas y se les brinde, de requerirlo, atención psicológica con base en las consideraciones planteadas, debiendo enviarse a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente en la Unidad de Asuntos Internos de la PF en contra de AR1, AR2, AR3 y quien resulte responsable, con motivo de las irregularidades precisadas en la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule

ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3 y quien resulte responsable, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

**CUARTA.** Diseñar e impartir en el término de tres meses un curso integral dirigido al personal policial en materia de derechos humanos, específicamente sobre el *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”*. Los contenidos de dichos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Proporcionar a los agentes de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A usted señor Fiscal General de la República:**

**PRIMERA.** Girar las instrucciones que correspondan a efecto de que se continúe con debida integración de la Averiguación Previa 2 y se cite a declarar al personal de la SEDENA que intervino en la detención de V1, hecho lo cual se remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colabore en la presentación y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional formule en contra de AR5 y AR6, por las irregularidades detalladas en la presente Recomendación, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR5, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

**CUARTA.** Diseñar e impartir en el término de tres meses un curso integral dirigido al personal ministerial de la Agencia Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, Delegación Estatal Guerrero de esa Fiscalía y de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura sobre la aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes conocido como “*Protocolo de Estambul*”, procuración de justicia y víctimas, el cual deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultado con facilidad, y deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A usted, señor Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero:**

**PRIMERA.** Colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule en contra de AR4 por las irregularidades detalladas en la presente Recomendación, y se anexe copia en su expediente laboral y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Diseñar e impartir en el término de tres meses un curso integral dirigido al personal del servicio médico legista de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad Municipal, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes conocido como "*Protocolo de Estambul*", el cual deberá estar disponible de forma electrónica y en línea a fin de que puedan ser consultado con facilidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento

de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente.

**292.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**293.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les solicita que las respuestas sobre las aceptaciones de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**294.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**295.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**